

Alegante: ASOCIACION FORESTAL DE VALLADOLID

Administración: Confederación Hidrográfica del Duero

Asunto: Alegaciones a la consulta pública de la "Propuesta de Proyecto de Plan Hidrológico", "Propuesta de Proyecto de Plan de Gestión del Riesgo de Inundación" y "Estudio Ambiental Estratégico Conjunto" referidos a los procesos de revisión de los citados instrumentos de planificación correspondientes a la demarcación hidrográfica del Duero.

AL MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO

Dirección General de Agua

CONFEDERACION HIDROGRÁFICA DEL DUERO

DON JESUS PESTAÑA FERNANDEZ DE ARAOZ, con DNI/CIF núm. _____ en nombre y representación de ASOCIACION FORESTAL DE VALLADOLID, con DNI/CIF núm 3, con domicilio a efectos de notificaciones en _____ comparece y, como mejor proceda en derecho, **DICE**:

I.- Que, con fecha 22 de junio de 2021, se publicó en el BOE por el Ministerio de Transición Ecológica y Reto Demográfico el siguiente anuncio: *“Anuncio de la Dirección General del Agua por el que se inicia el periodo de consulta pública de los documentos titulados "Propuesta de Proyecto de Plan Hidrológico", "Propuesta de Proyecto de Plan de Gestión del Riesgo de Inundación" y "Estudio Ambiental Estratégico Conjunto” referidos a los procesos de revisión de los citados instrumentos de planificación correspondientes a las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Occidental, Guadalquivir, Ceuta, Melilla, Segura y Júcar y a la parte española de las demarcaciones hidrográficas del Duero”*.

En el texto de dicho anuncio se reseñaba, lo siguiente:

Los documentos relativos a la "Propuesta de proyecto de plan hidrológico" y al "Estudio ambiental estratégico conjunto" se podrán consultar durante seis (6) meses, y los referidos a la "Propuesta de proyecto de plan de gestión del riesgo de inundación" durante tres (3) meses, en ambos casos a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio, en las sedes y páginas electrónicas de los organismos de cuenca correspondientes.

Alegante: ASOCIACION FORESTAL DE VALLADOLID

Administración: Confederación Hidrográfica del Duero

Asunto: Alegaciones a la consulta pública de la "Propuesta de Proyecto de Plan Hidrológico", "Propuesta de Proyecto de Plan de Gestión del Riesgo de Inundación" y "Estudio Ambiental Estratégico Conjunto" referidos a los procesos de revisión de los citados instrumentos de planificación correspondientes a la demarcación hidrográfica del Duero.

Dentro de ese plazo, se podrán realizar las aportaciones y formular cuantas observaciones y sugerencias se estimen convenientes dirigidas al organismo de cuenca respectivo, según se indica continuación:

a) Parte española de la demarcación hidrográfica del Cantábrico Oriental y demarcación hidrográfica del Cantábrico Occidental: Confederación Hidrográfica del Cantábrico (www.chcantabrico.es). Plaza de España, 2; 33071 Oviedo.

b) Parte española de la demarcación hidrográfica del Miño-Sil: Confederación Hidrográfica del Miño-Sil (www.chminosil.es). Calle de Curros Enríquez, 4; 32003 Ourense.

c) Parte española de la demarcación hidrográfica del Duero: Confederación Hidrográfica del Duero (www.chduero.es). Calle de Muro, 5; 47004 Valladolid.

d) Parte española de la demarcación hidrográfica del Tajo: Confederación Hidrográfica del Tajo (www.chtajo.es). Avenida de Portugal, 81; 28071 Madrid.

e) Parte española de la demarcación hidrográfica del Guadiana: Confederación Hidrográfica del Guadiana (www.chguadiana.es). Calle de Sinforiano Madroñero, 12; 06011 Badajoz.

f) Demarcaciones hidrográficas del Guadalquivir, Ceuta y Melilla: Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (www.chguadalquivir.es). Plaza de España, Sector II, 41071 Sevilla.

g) Demarcación hidrográfica del Segura: Confederación Hidrográfica del Segura (www.chsegura.es). Plaza de Fontes, 1; 30001 Murcia.

h) Demarcación hidrográfica del Júcar: Confederación Hidrográfica del Júcar (www.chj.es). Avenida de Blasco Ibáñez, 48; 46071 Valencia.

i) Parte española de la demarcación hidrográfica del Ebro: Confederación Hidrográfica del Ebro (www.chebro.es). Paseo de Sagasta, 24-26; 50071 Zaragoza.

Asimismo, se podrá acceder a los mismos documentos a través de la página Web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico: www.miteco.gob.es

Alegante: ASOCIACION FORESTAL DE VALLADOLID

Administración: Confederación Hidrográfica del Duero

Asunto: Alegaciones a la consulta pública de la "Propuesta de Proyecto de Plan Hidrológico", "Propuesta de Proyecto de Plan de Gestión del Riesgo de Inundación" y "Estudio Ambiental Estratégico Conjunto" referidos a los procesos de revisión de los citados instrumentos de planificación correspondientes a la demarcación hidrográfica del Duero.

II.- Como **afectado y directamente interesado** por lo previsto en estos proyectos para la Parte española de la **demarcación hidrográfica del Duero**, Confederación Hidrográfica del Duero, en mi condición de representante de propietarios de terrenos afectados para la plantación y el cultivo del chopo (*Populus sp*) para la producción de la madera de calidad dentro del plazo al efecto previsto, me persono como interesado directo y hago las siguientes,

ALEGACIONES:

PRIMERA.- Se han incumplido en estos procedimientos las exigencias del principio de garantía de la información y participación de los ciudadanos en el diseño y ejecución de las políticas públicas, incluida la elaboración de disposiciones de carácter general, dirigidas a la planificación hidrológica, evaluación y gestión del riesgo de inundación y evaluación ambiental, así como lo establecido en los arts. 16, 17 y 18 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, sobre derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente y en la Directiva 2003/4/CEE, sobre la obligación de los Estados de difundir de manera activa la información Medioambiental.

El propio anuncio, publicado en el BOE, señala como fundamento y razón de ser del mismo, el art. 7, 2 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, sobre derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente. Además, el contenido de la propuesta y proyectos, a los que esta parte ha tenido acceso, sin garantía de su carácter de documento indubitado e inamovible, ya que no ha sido publicado en el BOE, resulta de carácter medioambiental.

Alegante: ASOCIACION FORESTAL DE VALLADOLID

Administración: Confederación Hidrográfica del Duero

Asunto: Alegaciones a la consulta pública de la "Propuesta de Proyecto de Plan Hidrológico", "Propuesta de Proyecto de Plan de Gestión del Riesgo de Inundación" y "Estudio Ambiental Estratégico Conjunto" referidos a los procesos de revisión de los citados instrumentos de planificación correspondientes a la demarcación hidrográfica del Duero.

La Directiva 2003/4/CEE, aplicable desde el 14 de febrero de 2005, impone la obligación a los Estados miembros de difundir de manera activa la información Medio Ambiental.

Ya el artículo 5 del Instrumento de Ratificación del Convenio Sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la Toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en Materia de Medio Ambiente, firmado en Aarhus (Dinamarca), de 25 de junio de 1998, publicado en el BOE el 16 de febrero de 2005, obliga a que las autoridades pongan a disposición del público, **de manera transparente**, las informaciones sobre medio ambiente y que esas informaciones sean **efectivamente accesibles**, proporcionando al público en general **información suficiente, acerca del tipo y alcance de las cuestiones sobre el medio ambiente**, que obren en poder de las autoridades públicas competentes; sobre las principales condiciones en que estén disponible y sean accesibles dichas informaciones y **sobre el procedimiento que haya de seguirse para obtenerlas**, adoptando y manteniendo medidas prácticas (elaborando listas, registros o ficheros accesibles al público, obligando a los funcionarios a prestar apoyo al público para el acceso a la información) y dando acceso gratuitamente a las informaciones; además de disponerlas en bases de datos electrónicos, accesibles por medio de las redes públicas de telecomunicaciones.

El artículo 3, 2, de la ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, reconoce los derechos, en relación con la participación pública:

- a) A participar de manera efectiva y real en la elaboración, modificación y revisión de aquellos planes, programas y disposiciones de carácter general relacionados con el medio ambiente incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley.*
- b) A acceder con antelación suficiente a la información relevante relativa a los referidos planes, programas y disposiciones de carácter general.*
- c) A formular alegaciones y observaciones cuando estén aún abiertas todas las opciones y antes de que se adopte la decisión sobre los mencionados planes, programas o disposiciones de carácter general y a que sean tenidas debidamente en cuenta por la Administración Pública correspondiente.*

Alegante: ASOCIACION FORESTAL DE VALLADOLID

Administración: Confederación Hidrográfica del Duero

Asunto: Alegaciones a la consulta pública de la "Propuesta de Proyecto de Plan Hidrológico", "Propuesta de Proyecto de Plan de Gestión del Riesgo de Inundación" y "Estudio Ambiental Estratégico Conjunto" referidos a los procesos de revisión de los citados instrumentos de planificación correspondientes a la demarcación hidrográfica del Duero.

d) A que se haga público el resultado definitivo del procedimiento en el que ha participado y se informe de los motivos y consideraciones en los que se basa la decisión adoptada, incluyendo la información relativa al proceso de participación pública.

e) A participar de manera efectiva y real, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación aplicable, en los procedimientos administrativos tramitados para el otorgamiento de las autorizaciones reguladas en la legislación sobre prevención y control integrado de la contaminación, para la concesión de los títulos administrativos regulados en la legislación en materia de organismos modificados genéticamente, y para la emisión de las declaraciones de impacto ambiental regulados en la legislación sobre evaluación de impacto ambiental, así como en los procesos planificadores previstos en la legislación de aguas y en la legislación sobre evaluación de los efectos de los planes y programas en el medio ambiente”.

El art. 4 de la misma ley, regula la colaboración interadministrativa: “*Las Administraciones Públicas establecerán los mecanismos más eficaces para un efectivo ejercicio de los derechos reconocidos en esta ley. A tal efecto, ajustarán sus actuaciones a los principios de información mutua, cooperación y colaboración.*” y el art. 5 de la misma norma señala las obligaciones, generales y específicas, en materia de difusión de información ambiental, siendo sus arts. 16, 17 y 18, los que declaran, regulan y definen el derecho de participación pública en asuntos de carácter medioambiental.

El Art. 16: “*Participación del público en la elaboración de determinados planes, programas y disposiciones de carácter general relacionados con el medio ambiente*

*1. Para promover una **participación real y efectiva** del público en la elaboración, modificación y revisión de los planes, programas y disposiciones de carácter general relacionados con el medio ambiente a los que se refieren los artículos 17 y 18 de esta Ley, las Administraciones Públicas, al establecer o tramitar los procedimientos que resulten de aplicación, velarán porque, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo:*

Alegante: ASOCIACION FORESTAL DE VALLADOLID

Administración: Confederación Hidrográfica del Duero

Asunto: Alegaciones a la consulta pública de la "Propuesta de Proyecto de Plan Hidrológico", "Propuesta de Proyecto de Plan de Gestión del Riesgo de Inundación" y "Estudio Ambiental Estratégico Conjunto" referidos a los procesos de revisión de los citados instrumentos de planificación correspondientes a la demarcación hidrográfica del Duero.

a) Se informe al público, mediante avisos públicos u otros medios apropiados, como los electrónicos, cuando se disponga de ellos, sobre cualesquiera propuestas de planes, programas o disposiciones de carácter general, o, en su caso, de su modificación o de su revisión, y porque la información pertinente sobre dichas propuestas sea inteligible y se ponga a disposición del público, incluida la relativa al derecho a la participación en los procesos decisorios y a la Administración pública competente a la que se pueden presentar comentarios o formular alegaciones.

b) El público tenga derecho a expresar observaciones y opiniones cuando estén abiertas todas las posibilidades, antes de que se adopten decisiones sobre el plan, programa o disposición de carácter general.

c) Al adoptar esas decisiones sean debidamente tenidos en cuenta los resultados de la participación pública.

d) Una vez examinadas las observaciones y opiniones expresadas por el público, se informará al público de las decisiones adoptadas y de los motivos y consideraciones en los que se basen dichas decisiones, incluyendo la información relativa al proceso de participación pública.

2. Las Administraciones públicas competentes determinarán, con antelación suficiente para que pueda participar de manera efectiva en el proceso, qué miembros del público tienen la condición de persona interesada para participar en los procedimientos a los que se refiere el apartado anterior. Se entenderá que tienen esa condición, en todo caso, las personas físicas o jurídicas a las que se refiere el artículo 2.2 de esta Ley.

3. Lo previsto en este artículo no sustituye en ningún caso cualquier otra disposición que amplíe los derechos reconocidos en esta Ley”.

El artículo 18 enumera cuales son las normas relacionadas contra el medio ambiente, exigiendo en esos casos, que se asegure que se observan las garantías en materia de participación establecidas en el artículo 16 de esta ley en relación con la elaboración, modificación y revisión de las disposiciones de carácter general que versen sobre, entre otras, protección de las aguas, Ordenación del territorio rural y urbano y utilización de los suelos, conservación de la naturaleza, diversidad

Alegante: ASOCIACION FORESTAL DE VALLADOLID

Administración: Confederación Hidrográfica del Duero

Asunto: Alegaciones a la consulta pública de la "Propuesta de Proyecto de Plan Hidrológico", "Propuesta de Proyecto de Plan de Gestión del Riesgo de Inundación" y "Estudio Ambiental Estratégico Conjunto" referidos a los procesos de revisión de los citados instrumentos de planificación correspondientes a la demarcación hidrográfica del Duero.

biológica, Montes y aprovechamientos forestales. Al margen del reconocimiento, que el propio anuncio hace, sobre la obligatoriedad de sometimiento a procesos de participación pública de los proyectos, en la medida en que todos ellos versan y afectan a las materias que acabamos de enumerar y constituyen una verdadera y nueva ordenación territorial, resulta obligada la participación pública en la elaboración y aprobación de tales proyectos.

En tal sentido, se cita además en el propio anuncio, la Disposición adicional duodécima Del Texto Refundido de la Ley de Aguas, que obliga a publicar y poner a disposición del público, 3 años antes de iniciarse el procedimiento para la aprobación o revisión del correspondiente plan hidrológico, un calendario y un programa de trabajo sobre la elaboración del plan, con indicación de las fórmulas de consulta que se adoptarán en cada caso; 2 años antes del inicio del procedimiento a que se refiere el párrafo anterior, un esquema provisional de los temas importantes que se plantean en la cuenca hidrográfica en materia de gestión de las aguas; 1 año antes de iniciar el procedimiento, los ejemplares del proyecto de plan hidrológico de cuenca; concediendo el organismo de cuenca o la administración hidráulica competente un plazo mínimo de seis meses para la presentación de observaciones por escrito sobre los documentos relacionados en el apartado 1 de esta disposición.

Además, de manera específica, el artículo 41, apartado 3 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, señala, que en la elaboración de los planes hidrológicos de cuenca se garantizará, en todo caso, la participación pública en todo el proceso planificador, tanto en las fases de consultas previas como en las de desarrollo y aprobación o revisión del plan. A tales efectos se cumplirán los plazos previstos en la disposición adicional duodécima

En el mismo sentido, los arts. 72 al 75 del Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Planificación Hidrológica, que cita como aplicable el propio anuncio, exige a los organismos de cuenca el cumplimiento de los derechos de participación en los procesos de planificación, señalando en su art.75, lo siguiente: "Participación activa. **1. Los organismos de cuenca fomentarán la participación activa de las partes interesadas en el proceso de planificación,**

Alegante: ASOCIACION FORESTAL DE VALLADOLID

Administración: Confederación Hidrográfica del Duero

Asunto: Alegaciones a la consulta pública de la "Propuesta de Proyecto de Plan Hidrológico", "Propuesta de Proyecto de Plan de Gestión del Riesgo de Inundación" y "Estudio Ambiental Estratégico Conjunto" referidos a los procesos de revisión de los citados instrumentos de planificación correspondientes a la demarcación hidrográfica del Duero.

extendiendo dicha participación al público en general. 2. También podrán constituir foros o grupos de trabajo en los que participen, además de las partes interesadas, personas de reconocido prestigio y experiencia en materia de aguas que asesoren en el proceso de elaboración de los planes hidrológicos."

El art. 72 impone la obligación a los organismos de cuenca de formular "*el proyecto de organización y procedimiento a seguir para hacer efectiva la participación pública en el proceso de planificación*", remitiendo el art. 73 a la Ley 27/2006, de 18 de julio, en particular, lo referente al suministro activo de información sustantiva para el proceso de planificación y que resulte adicional a la enumerada en el presente reglamento, añadiendo el art. 74 determinadas exigencias de este procedimiento participativo, entre otras, se impone una duración del proceso de consulta pública de cada documento, **como mínimo de seis meses**.

Asimismo, el Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de evaluación y gestión de riesgos de inundación, citado también en el anuncio, declara y obliga a la Administración en su Artículo 16 a garantizar el cumplimiento del derecho a la participación pública de los interesados en los procesos de elaboración revisión y programas de medidas y planes de gestión del riesgo de inundación, de la forma siguiente:

"Las Administraciones competentes fomentarán la participación activa de las partes interesadas en el proceso de elaboración, revisión y actualización de los programas de medidas y planes de gestión del riesgo de inundación. El proceso de elaboración de los programas de medidas y planes de gestión del riesgo de inundación incorporará los requerimientos establecidos en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, en particular aquéllos referentes al suministro activo de información sustantiva para el proceso planificador. Esta información deberá estar accesible en las páginas electrónicas de las Administraciones competentes y, al menos, en las del Ministerio de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino y del Ministerio del Interior."

Alegante: ASOCIACION FORESTAL DE VALLADOLID

Administración: Confederación Hidrográfica del Duero

Asunto: Alegaciones a la consulta pública de la "Propuesta de Proyecto de Plan Hidrológico", "Propuesta de Proyecto de Plan de Gestión del Riesgo de Inundación" y "Estudio Ambiental Estratégico Conjunto" referidos a los procesos de revisión de los citados instrumentos de planificación correspondientes a la demarcación hidrográfica del Duero.

El Artículo 2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental señala los principios de la evaluación ambiental, indicando con carácter preceptivo lo siguiente: "*Los procedimientos de evaluación ambiental se sujetarán a los siguientes principios: i) Participación pública*"

En el caso que nos ocupa, el anuncio de la apertura de consulta pública no respeta, ni cumple, ni colma el derecho de participación, que exigen las normas citadas.

El anuncio en sí, condensando diversos y amplísimos proyectos de todas las cuencas de España, sin publicación en el BOE de los textos propuestos, sobre los que haya de participarse y hacer alegaciones, no garantiza la inmutabilidad de la propuesta, que es objeto de participación, de forma que pueda contrastarse con posterioridad, tanto el contenido de la propuesta sobre la que ha de participarse, como la valoración y la toma en cuenta o no de las alegaciones y propuestas de los participantes, sobre aquel un texto determinado.

Por otro lado, si bien en el resumen o encabezamiento del anuncio que se publica en el BOE se señala la apertura del período de información pública de la propuesta de Proyecto de Plan Hidrológico, Propuesta de proyecto de plan de gestión del riesgo de inundación y Estudio Ambiental Estratégico conjunto referidos a los procesos de revisión de los citados instrumentos de planificación correspondientes a las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Occidental, Guadalquivir, Ceuta, Melilla, Segura y Júcar y a la parte española de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Oriental (en el ámbito de competencia de la Administración General del Estado), Miño-Sil, Duero, Tajo, Guadiana y Ebro; más adelante hace una salvedad, dando un tratamiento diferenciado para la propuesta de Proyecto de Plan Hidrológico y Estudio Ambiental Estratégico conjunto, cuyos documentos, que no identifica, ni señala, dicen estar a disposición y poder consultarlos y hacer aportaciones, observaciones y sugerencias durante 6 meses, mientras que para las propuestas de proyecto de plan de gestión del riesgo de inundación, cuyos documentos tampoco identifica, ni señala, se da un plazo de alegaciones de 3 meses.

Alegante: ASOCIACION FORESTAL DE VALLADOLID

Administración: Confederación Hidrográfica del Duero

Asunto: Alegaciones a la consulta pública de la "Propuesta de Proyecto de Plan Hidrológico", "Propuesta de Proyecto de Plan de Gestión del Riesgo de Inundación" y "Estudio Ambiental Estratégico Conjunto" referidos a los procesos de revisión de los citados instrumentos de planificación correspondientes a la demarcación hidrográfica del Duero.

En la medida en que estamos en todos los casos ante proyectos de normas o disposiciones de planificación hidrográfica, que afectan además a materias, que exigen procesos de participación en su elaboración, resulta de obligado cumplimiento lo previsto en el Reglamento de planificación Hidrológica y disposición adicional duodécima, 2, que imponen con carácter preceptivo un proceso de participación y consulta, **como mínimo de 6 meses**.

El plazo de 3 meses únicamente está previsto para el trámite de información pública (art. 13,3 del Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de evaluación y gestión de riesgos de inundación), trámite independiente, distinto y separado del de participación, según jurisprudencia del Tribunal Supremo que citaremos más adelante y que rechaza la superposición de ambos tramites, bajo pena de nulidad de la disposición resultante.

Incluso la misma forma del anuncio de la apertura de este período infringe los principios informadores del derecho de participación, enunciados en el Art. 16 de la ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, no solo por el hecho de confundir y superponer los trámites de participación e información pública, sino por su complejidad, falta de claridad e ininteligibilidad que determina la publicación conjunta de diversidad de plazos para varios proyectos o propuestas, sin publicar en el BOE el contenido textual de las mismas, ni identificar con detalle los documentos que los conforman y se ponen a disposición, con evidente indefensión para los administrados.

Además de la obligación de la Administración de garantizar unos procedimientos de participación reales en la elaboración de estas normas y de someterlos a adecuados trámites de información pública, también exige la ley el llamamiento de forma individualizada a aquellos, que la ley define como interesados.

El Artículo 75 del Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Planificación Hidrológica, regula lo que denomina "Participación activa", indicando: "1. Los

Alegante: ASOCIACION FORESTAL DE VALLADOLID

Administración: Confederación Hidrográfica del Duero

Asunto: Alegaciones a la consulta pública de la "Propuesta de Proyecto de Plan Hidrológico", "Propuesta de Proyecto de Plan de Gestión del Riesgo de Inundación" y "Estudio Ambiental Estratégico Conjunto" referidos a los procesos de revisión de los citados instrumentos de planificación correspondientes a la demarcación hidrográfica del Duero.

organismos de cuenca fomentarán la participación activa de las partes interesadas en el proceso de planificación, extendiendo dicha participación al público en general”.

El art.13, 3 del Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de evaluación y gestión de riesgos de inundación, señala la obligación de las administraciones competentes de someter información pública durante un plazo mínimo de tres meses el contenido del Plan y sus programas de medidas. El art.16 del Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de evaluación y gestión de riesgos de inundación, también prevé el sometimiento a información pública y llamamiento a los interesados.

Finalmente, El **art. 4,1 b) de la Ley 39/2015** de 1 de octubre de PACAP, otorga la **condición de interesado** a *“los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte”*. Atendiendo a esta definición legal de interesado y de acuerdo con lo establecido en el 40.1 de la ley 39/2015 de 1 de octubre, está obligada la administración a notificar las resoluciones y actos administrativos a los interesados, cuyos derechos e intereses sean afectados por aquéllos, en los términos previstos en los artículos siguientes: *“El órgano que dicte las resoluciones y actos administrativos los notificará a los interesados cuyos derechos e intereses sean afectados por aquéllos, en los términos previstos en los artículos siguientes”*

Nunca se ha cumplido el referido llamamiento a los interesados, pues a pesar de la afección directa, que las propuestas y proyectos anunciados determinan para los intereses particulares de personas físicas y jurídicas e incluso de instituciones públicas y entidades locales, no se ha procedido a ningún tipo de llamamiento individualizado, informando de la afección, que para sus intereses concretos y propiedades supone la aprobación de tales planes y proyectos.

En este sentido, de la simple lectura de la memoria o del texto articulado que ha llegado a nuestras manos, sin garantía, insistimos, de tratarse de las propuestas reales de planificación, puesto que no constan publicadas integra y textualmente en el BOE, resulta que se proponen medidas, que afectan a derechos particulares individualizados previamente consolidados. A modo simplemente

Alegante: ASOCIACION FORESTAL DE VALLADOLID

Administración: Confederación Hidrográfica del Duero

Asunto: Alegaciones a la consulta pública de la "Propuesta de Proyecto de Plan Hidrológico", "Propuesta de Proyecto de Plan de Gestión del Riesgo de Inundación" y "Estudio Ambiental Estratégico Conjunto" referidos a los procesos de revisión de los citados instrumentos de planificación correspondientes a la demarcación hidrográfica del Duero.

ejemplificativo, sin pretender hacer una enumeración exhaustiva, mencionamos los siguientes: las limitaciones a las **plantaciones de chopos**, con efectos socioeconómicos negativos para las áreas territoriales y sectoriales a las que afecta; las limitaciones a los otorgamientos de concesiones para riego en las fincas de ribera; a los contratos de cesión del uso de aguas; a las transformaciones en regadío; a la ubicación de instalaciones ganaderas e industriales; la imposición de mayores cargas a las fincas de ribera, como consecuencia de la acotación de nuevas bandas de protección sobre propiedades privadas; la consideración de los aprovechamientos de áridos, de pastos y de vegetación arbórea o arbustiva como desfavorables; las limitaciones al establecimiento de puentes o pasarelas, embarcaderos e instalaciones para baños públicos; la definición de lo que llaman cauces activos sobre terrenos privados, señalando a partir de los mismos lo que llaman "Anchura mínima del Espacio ribereño (ARMIN) y atribuyendo la competencia para decidir sobre esos terrenos a la Confederación a imponiendo severas limitaciones para plantaciones (vegetación autóctona de ribera, en marcos irregulares, estructurados en distintas clases de edad y con diversas especies arbóreas y arbustivas que no comprometan la riqueza genética de las especies y poblaciones propias de la cuenca del Duero); la limitación o prohibición de fertilizantes y productos fitosanitarios en los cultivos; la restricción y limitación de los almacenamientos de residuos ganaderos, que sitúan a 100 o 200 metros de los cauce; la exigencia para los nuevos aprovechamientos de aguas subterráneas una distancia mínima de 400 m de los puntos de control de la red oficial, para aquellos puntos que se localicen en terrenos de titularidad pública, y de 100 m para los puntos de control que se localicen en terrenos de titularidad privada; la señalización de amplias zonas de influencia de las zonas de protección; la restricción de actividades en las llamadas zonas de protección de hábitats y especiales, en su mayor parte sin delimitar, prohibiendo actuaciones sobre el dominio público; la limitación a la concentración parcelaria; la limitación al diseño de caminos o desagües; la limitación de la actividad silvícola sobre la vegetación de ribera, leñosa y herbácea, asociada a las masas de agua y a las zonas húmedas donde existe el valor protegido prioritario; la imposición de exigencias de control de las masas de agua a los titulares de las instalaciones, con obligación de informar al Organismo de cuenca, especificando las causas, potenciales daños y medidas adoptadas para minimizar los efectos, aún sin ser responsable de ello; el impulso de la **demolición de las infraestructuras** que no cumplan ninguna función ligada al aprovechamiento de las aguas; la limitación al desarrollo de defensas

Alegante: ASOCIACION FORESTAL DE VALLADOLID

Administración: Confederación Hidrográfica del Duero

Asunto: Alegaciones a la consulta pública de la "Propuesta de Proyecto de Plan Hidrológico", "Propuesta de Proyecto de Plan de Gestión del Riesgo de Inundación" y "Estudio Ambiental Estratégico Conjunto" referidos a los procesos de revisión de los citados instrumentos de planificación correspondientes a la demarcación hidrográfica del Duero.

sobre elevadas (motas) que aíslen el cauce de su llanura de inundación sin la previa evaluación de su incidencia hidráulica y ambiental; la limitación a la extracción de áridos; la limitación a las derivaciones de caudal desde tomas directas (en pozas o azudes de retención) de los cauces afectados y desde cualquier captación que afecte significativamente al caudal ecológico circulante por el cauce, considerando que cualquier captación situada en la zona de policía desde la que se extraiga agua durante más de cincuenta días al año, afecta significativamente al caudal ecológico circulante por el cauce; la restricción con mayor incidencia de las concesiones para riego, aumentando las exigencias y requisitos para estos aprovechamientos; la limitación de las concesiones de aprovechamientos hidroeléctricos, imponiendo nuevas exigencias a las ya existentes; la limitación a los aprovechamientos industriales, canales artificiales para la navegación; la limitación para construir en zona de servidumbre y policía etc.

Especial mención, en mi condición de representante de los propietarios que quieren cultivar chopo (*Populus sp*) para la producción de madera, siendo lo cierto, que esta restricción afecta directamente a mis intereses, propiedades y derechos previamente consolidados, sitios en Cuenca del Duero, constituyendo una fuente de ingresos, que ahora se priva a mis asociados y representados, además de una actividad generadora de riqueza y puestos de trabajo en la zona, en la que se sitúan mis intereses.

Todo ello, sumado al hecho cierto, de que la Administración conoce perfectamente las fincas, propiedades e intereses los ribereños de las masas y superficies de agua, que identifica y señala, puesto que dispone de los datos catastrales, del Registro de la Propiedad y de otros registros públicos a los que tiene acceso, nunca se ha hecho un llamamiento directo e individualizado a cada uno de los interesados, ni a quien esto firma en particular.

Por otro lado, la propia memoria que hemos podido conocer, sin garantía de que sea la definitiva, reconoce y menciona la existencia de rechazo y oposición a las propuestas, tanto de empresas y asociaciones de los sectores afectados, como de las administraciones autonómicas y locales, sin que conste que ninguna observación, propuestas y opciones, que se hubiesen podido

Alegante: ASOCIACION FORESTAL DE VALLADOLID

Administración: Confederación Hidrográfica del Duero

Asunto: Alegaciones a la consulta pública de la "Propuesta de Proyecto de Plan Hidrológico", "Propuesta de Proyecto de Plan de Gestión del Riesgo de Inundación" y "Estudio Ambiental Estratégico Conjunto" referidos a los procesos de revisión de los citados instrumentos de planificación correspondientes a la demarcación hidrográfica del Duero.

presentar, fuesen admitidas o desestimadas de forma motivada, como exige las normas anteriormente mencionadas.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo se ha pronunciado en el sentido que exponemos, declarando la nulidad de disposiciones generales por vulneración del derecho de participación, llamamiento a los interesados e información pública. Citamos en tal sentido las sentencias, dictadas en Recursos de Casación número 4659/09, 4661/09, 5083/09, 5084/09, 5085/09, 5086/09, 5087/09 y 5088/09, de fechas 29 y 30 de enero de 2013 y 20 de marzo de 2013, que anularon el PRUG del Parque Natural de las Fuentes del Narcea, Degaña e Ibias, entre otras razones, por defecto en los procesos participativos. Reproducimos entre todas ellas, la de fecha 30 de enero de 2013, en Rec. de casación 4659/209, que, en su fundamento jurídico quinto, al analizar las causas de nulidad invocadas por el demandante, sobre la falta de audiencia al interesado y participación pública en la elaboración de la norma, se pronuncia de la forma siguiente:

*“... De manera que en la tramitación del plan ha de observarse, en todo caso, y **de forma independiente ambos trámites información pública y audiencia al interesado, sin que quepa**, como podría inferirse de lo razonado por la sentencia en el fundamento segundo, establecer una suerte de tercer género que permita una audiencia a entidades que ostenten la representación de los afectados por el plan, o que permita **fusionar ambos trámites haciendo un trámite híbrido que permita entender cumplido ambas exigencias al mismo tiempo**. **Interesa añadir que ambos trámites obedecen, en lo que hace al caso, a presupuestos diferentes**, pues aunque tengan fundamento constitucional en el artículo 105, a y c de la CE, que establece una reserva formal de la ley para establecer la audiencia de los “ciudadanos” directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas que les afecten, y resulte un trámite esencial, preceptivo e indispensable, trasunto del derecho que los españoles tienen a participar en los asuntos públicos, directa o indirectamente, lo cierto es que aparece también alguna diferencia notable. Así es, en la aprobación de estos planes la información pública tiene como destinatario a cualquier ciudadano que quiera formular alegaciones al*

Alegante: ASOCIACION FORESTAL DE VALLADOLID

Administración: Confederación Hidrográfica del Duero

Asunto: Alegaciones a la consulta pública de la "Propuesta de Proyecto de Plan Hidrológico", "Propuesta de Proyecto de Plan de Gestión del Riesgo de Inundación" y "Estudio Ambiental Estratégico Conjunto" referidos a los procesos de revisión de los citados instrumentos de planificación correspondientes a la demarcación hidrográfica del Duero.

*respecto. Mientras que el trámite de audiencia es para los "interesados", es decir, se precisa ya una cualificación. Repárese que ambos trámites tienen un tratamiento diferenciado en la Ley 30/1992, que al regular la "participación" en los artículos 84 a 86, distingue entre audiencia a los interesados 'artículo 84 y 85' y la información pública 'artículo 86'. Es de reseñar, a estos efectos, que este régimen jurídico de la participación contenido en la mentada Ley 30/1992, hace una advertencia general, en el artículo 86,3, al reseñar que la comparecencia en el trámite de información pública no otorga, por si misma, la condición de interesado. Dicho en otras palabras, el ciudadano no se convierte en interesado por formular alegaciones en el trámite de información pública. Pues bien, **en el caso examinado no cabe duda de que se ha realizado el trámite general de información pública, pero no el relativo a la audiencia a los interesados que establece, con carácter necesario e ineludible el artículo 6 de la ley 4/1989, pues nadie puede dudar del "interés" que tienen los propietarios de fincas afectadas por el perímetro del plan para hacer alegaciones específicas, atendidas las limitaciones que para el uso de la finca puede comportar la aprobación de un plan ambiental**".*

Citamos también, la de fecha 29 de enero de 2013, en rec. de casación número 4661/2009, dice lo siguiente en su fundamento de derecho segundo:

"Hemos, por tanto, de analizar si el precepto contenido en el artículo 6 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, que exige que en el procedimiento de elaboración de los Planes, además de la información pública y de la consulta de los intereses sociales e institucionales afectados, se oiga a los interesados, es aplicable en la tramitación de los Planes Rectores de Uso y Gestión, cuyas determinaciones mínimas venían contenidas en el artículo 19,4 de esta misma ley y, por consiguiente, en su capítulo II del título III, diferente del Título II, en el que regulaba con carácter general, que con la finalidad de adecuar la gestión de los recursos naturales, y en especial de los espacios naturales y de las especies a proteger, a los principios inspiradores señalados en el artículo 2 de la presente ley, las Administraciones públicas competentes planificarán los recursos naturales. Las

Alegante: ASOCIACION FORESTAL DE VALLADOLID

Administración: Confederación Hidrográfica del Duero

Asunto: Alegaciones a la consulta pública de la "Propuesta de Proyecto de Plan Hidrológico", "Propuesta de Proyecto de Plan de Gestión del Riesgo de Inundación" y "Estudio Ambiental Estratégico Conjunto" referidos a los procesos de revisión de los citados instrumentos de planificación correspondientes a la demarcación hidrográfica del Duero.

determinaciones de esa planificación tendrán los efectos de la presente ley. A renglón seguido, en los apartados ahora bien, la interpretación....nos lleva necesariamente a entender que el trámite de audiencia a los interesados era exigible en el procedimiento de aprobación del mencionado Plan Rector de Uso y Gestión. Atendiendo a la literalidad.... Por lo que respecta a la finalidad, si, incuestionablemente, el precepto rige para el procedimiento de elaboración de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, cuyos objetivos se fijan en el apartado 3 del artículo 4 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, con más razón debe regir en el procedimiento de elaboración y aprobación de los Planes Rectores de uso y Gestión del Parque Natural, que contienen las determinaciones de mayor incidencia en la limitación de los derechos de los propietarios afectados, y, en consecuencia, con más razón deben ser oídos, conforme a lo establecido con cordadamente en los artículos 105 a) y c) de la Constitución y 24. 1 c) de la ley 50/1997, de 27 de noviembre, del gobierno, audiencia que no cabe sustituir por la de la Junta del parque, como parece deducirse, de lo declarado por la Sala de instancia, pues, según esta misma señala, dicha junta emite un informe con las aportaciones de sus miembros, sin que ni dicha sala sentenciadora ni la Administración demandada, y ahora recurrida en casación, hayan explicado si en dicha junta del parque se encontraban legítimamente representado el recurrente y ni siquiera esta ha replicado a su alegación de no estar representado en aquella, a lo que se une, como indicamos, que sus alegaciones en el período de información justifican no recibieron respuesta alguna, lo que tampoco ha sido desmentido, razones todas ellas por las que este primer motivo de casación debe prosperar"

La indebida fusión de diferentes trámites en un solo anuncio, como se deduce del anuncio del BOE de 22 de junio de 2021, impide que las alegaciones presentadas en los distintos trámites y procesos sirvan, como exige la ley, para ir moldeando el proyecto, con atención a todos los intereses en juego. Es decir, que la administración proponente, en claro abuso del derecho y fraude de ley (Art. 7 CC), se ha limitado a dar un cumplimiento meramente formal, absolutamente vacío de contenido y eficacia real, a los trámites que dice poner en marcha.

Alegante: ASOCIACION FORESTAL DE VALLADOLID

Administración: Confederación Hidrográfica del Duero

Asunto: Alegaciones a la consulta pública de la "Propuesta de Proyecto de Plan Hidrológico", "Propuesta de Proyecto de Plan de Gestión del Riesgo de Inundación" y "Estudio Ambiental Estratégico Conjunto" referidos a los procesos de revisión de los citados instrumentos de planificación correspondientes a la demarcación hidrográfica del Duero.

El proceso abierto adolece pues de vicio de nulidad desde la raíz, pues se está llevando a cabo, sin dar cumplimiento a los trámites legales de participación, información pública y audiencia a los interesados, teniendo únicamente como finalidad, no el cumplimiento del objeto preciso de cada uno de tales trámites, sino el de dar apariencia de un cumplimiento meramente formal, con el fin de publicar para su entrada en vigor los planes y proyectos que anuncia y que impone de forma autoritaria.

En todo caso, los supuestos procesos de participación en la elaboración de las normas, información pública y llamamiento a los interesados, se han realizado con vulneración de derechos fundamentales, declarados en nuestra constitución, en concreto, el art. 9.3 de la Constitución, que garantiza el principio de legalidad, publicidad de las normas y seguridad jurídica, todos ellos infringidos, por el hecho simple de pretender poner en marcha estos trámites, sin publicar el texto que se propone; sin acceso general y directo a unas propuestas indubitadas, incluyendo con tal carácter su planimetría; sin cumplir los plazos legales señalados y sin separación de distintas fases. En definitiva, todo el proceso ha sido realizado de forma arbitraria y fuera del procedimiento legalmente establecido, produciendo además indefensión, proscrita en el artículo 24 de la CE.

En consecuencia, los procedimientos de elaboración y aprobación del "Proyecto de Plan Hidrológico", "Proyecto de plan de gestión del riesgo de inundación" y "Estudio Ambiental Estratégico conjunto" referidos en concreto a los citados instrumentos de planificación correspondientes a la demarcación hidrográfica del Duero, están viciados de nulidad radical, conforme a lo establecido en el Art. Art. 47, 1, a), e) y f) de la ley 39/2015, de 1 de octubre de PACAP, por lesionar derechos fundamentales susceptibles de amparo, por haber prescindido en su elaboración del procedimiento legalmente establecido y por ser contrario al ordenamiento jurídico y, conforme al 47,2 de la Ley 39/2015, en cuanto estaríamos ante una futura disposición administrativa, que vulnera la Constitución y las leyes, de rango superior, citadas como aplicables en este apartado. En todo caso, sería anulable, de acuerdo con el 48 de la ley 39/2015, de 1 de octubre de PAC, por

Alegante: ASOCIACION FORESTAL DE VALLADOLID

Administración: Confederación Hidrográfica del Duero

Asunto: Alegaciones a la consulta pública de la "Propuesta de Proyecto de Plan Hidrológico", "Propuesta de Proyecto de Plan de Gestión del Riesgo de Inundación" y "Estudio Ambiental Estratégico Conjunto" referidos a los procesos de revisión de los citados instrumentos de planificación correspondientes a la demarcación hidrográfica del Duero.

infracción del ordenamiento jurídico, habiendo incurrido además la administración proponente en desviación de poder, produciendo indefensión.

SEGUNDA.- Nulidad del procedimiento por incumplimiento del deber de identificar y cartografiar de forma indubitada, incumpliendo con ello el deber de zonificar, mediante mapas y cartografía indubitada. RD 1071/2007 de 27 de julio por el que se regula el Sistema Geodésico de Referencia en España; todo ello, en relación con el art. 24 CE

El Artículo 4 del Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Planificación Hidrológica señala el contenido obligatorio de los planes hidrológicos de cuenca, entre ellos, en su apartado c) La identificación y mapas de las zonas protegidas.

El Artículo 42 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, regula el contenido mínimo obligatorio de los planes hidrológicos de cuenca, exigiendo en su apartado c) La identificación y mapas de las zonas protegidas.

El Artículo 12 del Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de evaluación y gestión de riesgos de inundación, regula el "Ámbito territorial de los planes de gestión del riesgo de inundación", exigiendo, que el desarrollo de los planes se base en las cartografías de peligrosidad y riesgo elaboradas para estas zonas

Incluso, en un ámbito más amplio y genérico de protección del Medio Ambiente, en el que se encuadran todos los proyectos que nos ocupan, ya que constituyen una verdadera ordenación de recursos naturales, el artículo 18.1.a) de la Ley 42/2007 de 13 de diciembre sobre patrimonio natural y biodiversidad, dice que son objetivos de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales: "a) Identificar y georreferenciar los espacios y los elementos significativos del Patrimonio Natural de un territorio y, en particular, los incluidos en el Inventario del Patrimonio Natural y la

Alegante: ASOCIACION FORESTAL DE VALLADOLID

Administración: Confederación Hidrográfica del Duero

Asunto: Alegaciones a la consulta pública de la "Propuesta de Proyecto de Plan Hidrológico", "Propuesta de Proyecto de Plan de Gestión del Riesgo de Inundación" y "Estudio Ambiental Estratégico Conjunto" referidos a los procesos de revisión de los citados instrumentos de planificación correspondientes a la demarcación hidrográfica del Duero.

*Biodiversidad, los valores que los caracterizan y su integración y relación con el resto del territorio". El artículo 20 de la misma ley, referido al contenido mínimo de los planes de ordenación, establece en su apartado a), la obligación de **"delimitación del ámbito territorial objeto de ordenación y descripción e interpretación de sus características físicas, geológicas y biológicas"***

El RD 1071/2007 de 27 de Julio, por el que se regula el Sistema Geodésico de Referencia en España, establece lo siguiente:

En su Art 3: *"Se adopta el sistema ETRS 89 "EUROPEAN TERRESTRIAL REFERENCE SYSTEM 1989" como sistema de referencia geodésico oficial en España para la referenciación geográfica y cartográfica en el ámbito de la península Ibérica y de las Islas Baleares".*

El Art. 2: *"Este real decreto será de aplicación a la producción cartográfica e información geográfica oficiales, referida a todo o parte del territorio español"*

En su disposición transitoria segunda añade: *"Toda la cartografía y bases de datos de información geográfica y cartográfica producida o actualizada por las Administraciones Públicas deberá compilarse y publicarse, conforme a lo que se dispone en este real decreto a partir del 1 de enero de 2015...."*

El Artículo 1. de la propuesta de Plan hidrológico a la que hemos accedido, sin garantía del carácter indubitado de la propuesta, señala, en cuanto al Ámbito territorial del Plan Hidrológico: "El artículo 40.3 del texto refundido de la Ley de Aguas (TRLA), aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, establece que el ámbito territorial del Plan Hidrológico será coincidente con el de la demarcación hidrográfica correspondiente. El ámbito territorial de la demarcación hidrográfica del Duero es el definido por el artículo 3.3 del Real Decreto 125/2007, de 2 de febrero, por el que se fija el ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas."

Alegante: ASOCIACION FORESTAL DE VALLADOLID

Administración: Confederación Hidrográfica del Duero

Asunto: Alegaciones a la consulta pública de la "Propuesta de Proyecto de Plan Hidrológico", "Propuesta de Proyecto de Plan de Gestión del Riesgo de Inundación" y "Estudio Ambiental Estratégico Conjunto" referidos a los procesos de revisión de los citados instrumentos de planificación correspondientes a la demarcación hidrográfica del Duero.

En su Artículo 4, dedicado a la Delimitación de la demarcación, de los sistemas de explotación y de las masas de agua: *“El ámbito territorial de la demarcación, su red hidrográfica, la delimitación y descripción de los sistemas de explotación de recursos, y la delimitación y caracterización de las masas de agua de la parte española de la demarcación hidrográfica del Duero, se realiza conforme a la información alfanumérica y geoespacial digital almacenada en el sistema de información Mírame-IDE Duero, administrado por la Oficina de Planificación Hidrológica de la Confederación Hidrográfica del Duero y accesible al público en la dirección electrónica: <http://www.mirame.chduero.es>.”*

En cuanto a las masas de agua superficial y subterránea, zonas de protección especial, perímetros y bandas de protección, bandas de protección de la morfología fluvial de los cauces, bandas de protección de morfología de zonas húmedas, bandas de protección de calidad del agua, zonas de protección de la Red de piezometría, zonas de influencia, zonas de protección de hábitats y especies, no se publica, ni se describe en el BOE, ningún tipo de mapa indubitado, ni consta en los proyectos sometidos a consulta, ni los contiene la memoria. Es decir, ningún tipo de referencia geodésica encontramos, de manera que sea factible trazar un mapa de los distintos ámbitos o definiciones territoriales a los que han de ser aplicables los diferentes proyectos, lo que coloca a los propietarios y titulares de derechos y bienes afectados en la más absoluta inseguridad jurídica e indefensión, particularmente, cuando afecta a propiedades y derechos afectados parcialmente y constituye una verdadera y nueva ordenación del territorio.

La ST del TSJA de Andalucía, de 12 de enero de 2017, St. número 34/2017, en el recurso 477/2015, en cuyo FJ 3º, señala, para la eficaz entrada en vigor y producción de efectos sobre determinado territorio y propiedades de los planes de gestión, como es el caso que nos ocupa, la necesidad de la publicación íntegra de todos los aspectos normativos de dichos planes y proyectos. En este caso no cabe discutir, que la planimetría es un elemento normativo relevante y decisivo en la producción de efectos y limitación derechos, que derivan de la propuesta de norma o disposición. La mencionada sentencia dice:

Alegante: ASOCIACION FORESTAL DE VALLADOLID

Administración: Confederación Hidrográfica del Duero

Asunto: Alegaciones a la consulta pública de la "Propuesta de Proyecto de Plan Hidrológico", "Propuesta de Proyecto de Plan de Gestión del Riesgo de Inundación" y "Estudio Ambiental Estratégico Conjunto" referidos a los procesos de revisión de los citados instrumentos de planificación correspondientes a la demarcación hidrográfica del Duero.

*“Para determinar el contenido y naturaleza de estos planes de gestión aprobados para cada una de las zonas de especial conservación, es preciso acudir a la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. Es en esta en la que se contempla cuáles son los instrumentos de planificación previstos para los distintos espacios naturales, entre los que se incluyen los espacios de la Red natura 2000, que son los calificados como ZEC. **Pues bien, estos instrumentos vienen a ser los denominados en la ley planes rectores de gestión y uso de los espacios naturales, en cuanto que instrumentos de desarrollo de los planes de ordenación de los recursos naturales.***

[...]

*Pues bien, en la medida que estos planes de gestión prevalecen incluso sobre el contenido de planes urbanísticos, así como que en su función de desarrollo de los PORN les corresponde la zonificación concreta de los espacios, así como la determinación de las diferentes actividades que puedan desarrollarse en el mismo, entre otros contenidos, **parece más que lógico considerar a los mismos planes como instrumentos normativos que por imposición del principio de publicidad de las normas deben ser objeto de publicación.***

Esta sentencia fue objeto de recurso ante el Tribunal Supremo, que refrendó lo dictado por el TSJ de Andalucía en su sentencia de la Sala 3ª del TS, de 28 de enero de 2019, donde se aclara que estos instrumentos de gestión son un instrumento de ordenación o planificación de los recursos naturales, de la forma siguiente:

*[...]de manera que, además de las disposiciones específicas que acabamos de examinar, cabe tomar en consideración las demás normas que regulan los espacios protegidos, **por ello no resulta injustificada la remisión de la Sala de instancia a los Planes Rectores de Uso y Gestión relativos a los Parques, a que se refiere el art. 31 de la Ley 42/2007**, que define tales espacios como: "áreas naturales, que, en razón a la belleza de sus paisajes, la representatividad de sus ecosistemas o la singularidad de su flora, de su fauna o de su diversidad geológica, incluidas sus formaciones geomorfológicas, poseen unos valores*

Alegante: ASOCIACION FORESTAL DE VALLADOLID

Administración: Confederación Hidrográfica del Duero

Asunto: Alegaciones a la consulta pública de la "Propuesta de Proyecto de Plan Hidrológico", "Propuesta de Proyecto de Plan de Gestión del Riesgo de Inundación" y "Estudio Ambiental Estratégico Conjunto" referidos a los procesos de revisión de los citados instrumentos de planificación correspondientes a la demarcación hidrográfica del Duero.

ecológicos, estéticos, educativos y científicos cuya conservación merece una atención preferente".

*Sobre la naturaleza de estos PRUG, que ha de entenderse compartida por los Planes de Gestión de las ZEC, por su contenido y alcance, se ha pronunciado esta Sala en otras ocasiones, como es el caso de la sentencia de 20 de septiembre de 2012 (rec.5349/10), cuando, **partiendo de su naturaleza normativa**, precisa que no tienen el carácter de reglamento ejecutivo de la Ley 4/1989, por considerar que "se trata de un instrumento de planificación de los recursos naturales, cuyos objetivos y contenido, definidos en el artículo 4 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo , no ejecutan propiamente esta Ley, en el sentido de precisar, desarrollar o completar sus previsiones normativas, sino que se limitan, más bien, tal y como dice en su inicio ese artículo 4, al estudio de un concreto ámbito territorial con la finalidad de adecuar la gestión de sus recursos naturales a los principios inspiradores de dicha Ley "*

En definitiva, la defectuosa definición territorial que contienen los proyectos y propuestas, además de infringir las normas y artículos citados, produce en general a los administrados y en particular a quien esto firma, inseguridad jurídica e indefensión, vulnerando por ello los arts. 9 y 24 de la Constitución Española.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo, al referirse a la aprobación de Planes de Ordenación de recursos y gestión para diversas figuras y espacios naturales, se pronuncia con claridad sobre la exigencia legal de definición del ámbito territorial, tanto del perímetro, como de las distintas zonas de uso y gestión dentro del Plan, en las **Sentencias dictadas en Recursos de Casación número 4659/09, 4661/09, 5083/09, 5084/09, 5085/09, 5086/09, 5087/09 y 5088/09, de fechas 29 y 30 de enero de 2013 y 20 de Marzo de 2013, que anularon el PRUG** del Parque Natural de las Fuentes del Narcea, Degaña e Ibias. Reproducimos por su claridad, la de 30 de enero de 2013, en Rec. de casación 4659/209, en cuyo fundamento jurídico octavo, textualmente, indica:

"... al hilo de las demás infracciones alegadas son compartidas por esta sala en la medida que la documentación del Plan debe permitir a los propietarios afectados lo

Alegante: ASOCIACION FORESTAL DE VALLADOLID

Administración: Confederación Hidrográfica del Duero

Asunto: Alegaciones a la consulta pública de la "Propuesta de Proyecto de Plan Hidrológico", "Propuesta de Proyecto de Plan de Gestión del Riesgo de Inundación" y "Estudio Ambiental Estratégico Conjunto" referidos a los procesos de revisión de los citados instrumentos de planificación correspondientes a la demarcación hidrográfica del Duero.

*siguiente. En primer lugar, saber cuál es la delimitación o perímetro del plan. En segundo lugar, situar la finca de cada propietario en el mapa para determinar si está incluido en todo o en parte en la zona que perfila el ámbito del Plan. En tercer lugar, conocer las limitaciones o restricciones que comporta la ubicación de la parcela en cada una de las zonas comprendidas en el ámbito del plan....repárese que cuando se aprobó el plan rector impugnado en la instancia, en 2006, todavía estaba en vigor el art. 19,4,b de la ley 4/89, pues los apartados 3 y 4 fueron derogados mediante ley 5/2007, de 3 de abril, de Red de Parques Nacionales, y en el citado apartado 4 letra b) se exigía la determinación de la zonificación del parque, delimitando las áreas de diferentes usos y estableciendo la normativa de aplicación a cada caso. **En definitiva, se exigía no solo determinar las diferentes zonas de protección, sino también la delimitación de áreas en función de los usos establecidos y también indicando el régimen jurídico de aplicación. Reiteramos, por tanto, que este motivo segundo también ha de ser estimado.....** “Por tanto, **deberá volver a sustanciarse el procedimiento de elaboración del plan sin incurrir en los defectos que hemos indicado**”*

En el mismo sentido, la sentencia de 29 de enero de 2013, en Recurso de Casación nº 4661/2009, en el fundamento tercero, al tratar de la nulidad por defecto en la zonificación, también indica:

*“En este motivo de casación **no se denuncia el defecto de delimitación de las diferentes áreas, sino la forma en la que la ha llevado a cabo el decreto impugnado, al no permitir situar una concreta finca en el mapa, y por consiguiente, a un propietario no le es posible a través de la consulta de los mapas que figuran como apéndice II anexo al documento del Plan, conocer con total exactitud y garantía si su finca está o no dentro de una determinada zona de restricción, pues adolecen dichos mapas de puntos inamovibles de referencia, como los que proporcionan las coordenadas.....** Esta sala del Tribunal Supremo considera que para tener por cumplido el mandato contenido en el artículo 19.4.b) de la ley 4/1989 de 27 de marzo, acerca de la zonificación que figura en el apéndice II del*

Alegante: ASOCIACION FORESTAL DE VALLADOLID

Administración: Confederación Hidrográfica del Duero

Asunto: Alegaciones a la consulta pública de la "Propuesta de Proyecto de Plan Hidrológico", "Propuesta de Proyecto de Plan de Gestión del Riesgo de Inundación" y "Estudio Ambiental Estratégico Conjunto" referidos a los procesos de revisión de los citados instrumentos de planificación correspondientes a la demarcación hidrográfica del Duero.

anexo I del Decreto y en la dirección electrónico que se señala en el mismo, sino que es imprescindible, en garantía de los derechos, que cualquier propietario esté en condiciones de identificar, en todo momento, su finca singular para comprobar los usos permitidos o los prohibidos en cada una de esas zonas, lo que no se deduce que exista, mediante el uso de puntos y coordenadas u otras referencias idóneas a tal fin, en los mapas de zonificación, a la vista de lo declarado en la sentencia impugnada y de lo alegado por la Administración autonómica recurrida al oponerse al motivo de casación, de manera que este debe ser estimado"

Tratándose los proyectos de propuestas de planes de gestión, de propuestas de normas o disposiciones de consecuencias restrictivas, que afecta a los derechos individuales y propiedades incluidas en su ámbito territorial, tanto la carencia de planos indubitados e inamovibles, como la modificación de los mismos, sin someterse a los procedimientos garantizadores establecidos, además de vulnerar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa, contemplados en el Art. 24 de la constitución, resulta contrario a los derechos fundamentales, contenidos en los tratados y Convenios de la Unión Europea.

Por todo lo expuesto, el procedimiento de elaboración de los planes y proyectos resulta viciado de nulidad radical, de acuerdo con lo establecido en el Art 47, 1, a) y e) de la ley 39/2015, de 1 de octubre de PACAP, al vulnerar derechos susceptibles de amparo y haber prescindido del procedimiento legalmente establecido. En todo caso, resulta nulo de pleno derecho, conforme al artículo 47.2 de la misma ley 39/2015, por tratarse de una disposición, vulneradora de la Constitución y leyes de rango superior, así como de la jurisprudencia citadas, siendo en todo caso anulable, conforme a lo establecido en el Art. 48 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, por infracción del ordenamiento jurídico.

TERCERA. - Falta de propuesta de memoria económica. Art. 17.4 y 20. H) de la ley 42/2007 de 23 de diciembre, sobre patrimonio Natural y Biodiversidad.

Alegante: ASOCIACION FORESTAL DE VALLADOLID

Administración: Confederación Hidrográfica del Duero

Asunto: Alegaciones a la consulta pública de la "Propuesta de Proyecto de Plan Hidrológico", "Propuesta de Proyecto de Plan de Gestión del Riesgo de Inundación" y "Estudio Ambiental Estratégico Conjunto" referidos a los procesos de revisión de los citados instrumentos de planificación correspondientes a la demarcación hidrográfica del Duero.

En la medida en que estamos ante una ordenación de recursos naturales, resulta aplicable la ley 42/2007, sobre patrimonio Natural y Biodiversidad

Por otro lado, los proyectos sometidos a consulta, ya hemos dicho que determinan una incidencia directa e individualizada en derechos previamente consolidados de los afectados, entre los que me encuentro, de manera que dichas propuestas deben llevar aparejada la aprobación de partidas presupuestarias, destinadas al pago e indemnización de las limitaciones y restricciones que impone en esos derechos, que no tienen el deber de soportarlos, además de los pertinentes presupuestos para llevarlas a cabo.

En este sentido, el Art. 17.4 de la ley 42/2007 establece: *“Los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales incluirán una **memoria económica de las medidas propuestas**”*

El Art. 20, h) de la Ley 42/2007 de 13 de diciembre de Patrimonio Natural y biodiversidad indica: *“Los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales **tendrán como mínimo el siguiente contenido: [...] h) Memoria económica acerca de los costes e instrumentos financieros previstos para su aplicación**”*

La Ley 42/2007 tiene carácter de norma general básica o ley marco en todo lo que se refiere a espacios naturales y protección de fauna y Flora y prevé la aprobación de un régimen económico de compensación, adecuado a las limitaciones, que cada Plan o declaración de espacio protegido conlleve.

El Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Planificación Hidrológica, en su Artículo 78, regula los *contenidos y elaboración del estudio general sobre la demarcación* **4**. El análisis económico del uso del agua incluirá: **d)** La información sobre las previsiones de los costes potenciales de las medidas para realizar el análisis coste-eficacia a efectos de su inclusión en el programa de medidas.

Alegante: ASOCIACION FORESTAL DE VALLADOLID

Administración: Confederación Hidrográfica del Duero

Asunto: Alegaciones a la consulta pública de la "Propuesta de Proyecto de Plan Hidrológico", "Propuesta de Proyecto de Plan de Gestión del Riesgo de Inundación" y "Estudio Ambiental Estratégico Conjunto" referidos a los procesos de revisión de los citados instrumentos de planificación correspondientes a la demarcación hidrográfica del Duero.

El vacío de contenido de propuesta económica para atender específicamente a la financiación de este Plan de Gestión determina la nulidad del Plan de gestión, como la jurisprudencia del Tribunal Supremo tiene explícitamente declarado en múltiples sentencias, que citamos a continuación.

En el fundamento noveno de la ya citada sentencia de 30 de enero de 2013 en Rec. de Casación núm. 4659/2009, se refiere a la "falta de aprobación de un régimen económico y de compensaciones y, después de citar el artículo 11.2 de la ley 4/1989 (sustituido ahora por el art. 19, h – ahora 20 de la ley 42/2007) indica lo siguiente:

*“que las normas reguladoras de los espacios protegidos determinarán los instrumentos jurídicos, financieros y materiales que se consideren precisos para cumplir eficazmente los fines perseguidos con su declaración”, añade la sentencia: “de modo que esta exigencia abarca a los instrumentos financieros que son necesarios para que puedan alcanzarse los fines que el plan persigue. Y la determinación no puede cumplirse con meras invocaciones retóricas o referencias genéricas, que no pongan de manifiesto la certeza de que se cuenta con los medios precisos para la viabilidad de la protección que el plan establece. A la hora de abordar la suficiencia de estos instrumentos financieros debe hacerse un juicio equilibrado y ponderado que ha de moverse dentro de los siguientes polos extremos. De un lado, deben desterrarse referencias indeterminadas, vagas y, por ello, intrascendentes para establecer si los fines del plan pueden ser cumplidos o la declaración del Plan está abocada a la parálisis completa. Y de otro, no resulta necesario que se haga una determinación exhaustiva y absoluta sobre tales medios financieros, basta con que se permita conocer que los fines de la declaración del plan pueden ser cumplidos con los medios económicos descritos. Dicho esto, debemos remitirnos a lo señalado en sentencia de 29 de enero de 2013) recurso de casación 4661/2009, que deliberamos conjuntamente con esta casación , **al examinar la memoria económica del mismo plan impugnado en la instancia, tras transcribir diferentes párrafos de sendas memorias económico-financiera, concluimos que no hay más elementos de juicio que permitan conocer si tales previsiones***

Alegante: ASOCIACION FORESTAL DE VALLADOLID

Administración: Confederación Hidrográfica del Duero

Asunto: Alegaciones a la consulta pública de la "Propuesta de Proyecto de Plan Hidrológico", "Propuesta de Proyecto de Plan de Gestión del Riesgo de Inundación" y "Estudio Ambiental Estratégico Conjunto" referidos a los procesos de revisión de los citados instrumentos de planificación correspondientes a la demarcación hidrográfica del Duero.

o partidas, completamente indefinidas e indeterminadas, en las que ninguna contempla las compensaciones por las limitaciones de derechos consolidados que la aprobación del plan Rector de Uso y Gestión conlleva, permitirán razonablemente cumplir los fines perseguidos con la declaración del Parque Natural, instrumento al que la Administración Autonómica, y ahora recurrida, no confiere más trascendencia que la de un formalismo, pues. Ni siquiera constituye, en contra de lo que indica su representación procesal al oponerse a este motivo de casación, un estudio analítico ni un instrumento que contemple las líneas maestras para las actuaciones e inversiones, al olvidarse, entre otras partidas, de la destinada a compensar las diferentes limitaciones que en el planeamiento aprobado se imponen a derechos ya consolidados, en contra de lo que esta Sala y Sección ha declarado en sus sentencias de 27 de abril de 2005 (recursos ordinarios 66,75,76 y 78 de 2002), al haber declarado nula la entrada en vigor del Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional de los Picos de Europa porque ello requería la previa o simultánea aprobación del régimen económico y de compensaciones del área de influencia, por lo que este quinto motivo de casación también debe prosperar.

En el mismo sentido, la St. del TS de fecha 29 de enero de 2013, en rec. de casación nº 4661/2009, dice:

“ No hay elementos de juicio que permitan conocer si tales previsiones o partidas, completamente indefinidas e indeterminadas, en las que ninguna contempla las compensaciones por las limitaciones de derechos consolidados que la aprobación del Plan Rector de Uso y Gestión conlleva, permitirán razonablemente cumplir los fines perseguidos con la declaración del espacio natural protegido, sino que, por el contrario, tiene la finalidad de aparentar el cumplimiento del categórico deber de incorporar en el procedimiento de aprobación del Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural el instrumento financiero imprescindible para cumplir eficazmente los fines perseguidos con la declaración del Parque Natural, instrumento al que la Administración autonómica, y ahora recurrida, no confiere más trascendencia que la de un formalismo, pues, ni siquiera

Alegante: ASOCIACION FORESTAL DE VALLADOLID

Administración: Confederación Hidrográfica del Duero

Asunto: Alegaciones a la consulta pública de la "Propuesta de Proyecto de Plan Hidrológico", "Propuesta de Proyecto de Plan de Gestión del Riesgo de Inundación" y "Estudio Ambiental Estratégico Conjunto" referidos a los procesos de revisión de los citados instrumentos de planificación correspondientes a la demarcación hidrográfica del Duero.

constituye, en contra de lo que indica su representación procesal al oponerse a este motivo de casación, un estudio analítico ni un instrumento que contemple las líneas maestras para las actuaciones e inversiones, al olvidarse, entre otras partidas, de la destinada a compensar las diferentes limitaciones que en el planeamiento aprobado se imponen a derechos ya consolidados, en contra de lo que esta Sala y Sección del Tribunal Supremo ha declarado en sus sentencias de 27 de abril de 2005 (rec. Ordinarios 66, 75, 76 y 78 de 2002), al haber declarado nula la entrada en vigor del Plan Rector de Uso y Gestión del parque Natural de los Picos de Europa porque ello requería la previa o simultánea aprobación del régimen económico y de compensaciones del área de influencia, por lo que este quinto motivo de casación también debe prosperar. “

También las Sts. del TS, de fecha 30 de enero de 2013, en recurso de casación 4659/09 y las de fecha 21 de marzo de 2013, en recursos de casación 5083/2009; 5084/2009; 5085/2009; 5086/2009 5088/2009; 5088/2009 y 5089/200, se pronuncian de forma idéntica y, del mismo modo, la St. del TS de 27 de abril de 2005, referida al Plan de Uso y Gestión del Parque de Picos de Europa, en cuyo fallo se dice:

“declaramos la nulidad de la Disposición Final única del real decreto 384/2002, de 26 de abril, por la razón de que la entrada en vigor de este Real Decreto requería la previa o simultánea aprobación del régimen económico y de compensaciones del área de influencia socioeconómica del parque Nacional de los Picos de Europa”.

Citamos también la St. 599, de 18 de Julio de 1995 del Tribunal Superior de Justicia de Valencia que anuló el Plan Director de Uso y Gestión del parque Natural de la Font Roja **“por la inexistencia de estudio económico financiero”**, al contener importantes limitaciones de derechos de propiedad que habían de ser indemnizadas y eso **“exige la previsión necesaria sobre la forma de llevarlas a cabo”**.

Alegante: ASOCIACION FORESTAL DE VALLADOLID

Administración: Confederación Hidrográfica del Duero

Asunto: Alegaciones a la consulta pública de la "Propuesta de Proyecto de Plan Hidrológico", "Propuesta de Proyecto de Plan de Gestión del Riesgo de Inundación" y "Estudio Ambiental Estratégico Conjunto" referidos a los procesos de revisión de los citados instrumentos de planificación correspondientes a la demarcación hidrográfica del Duero.

La más reciente jurisprudencia en este sentido, la STSJ 1307/2016, del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en la que se anula Decreto 10/2015, de 11 de febrero, por el que se declaran Zonas Especiales de Conservación de Fuentes del Narcea, Degaña e Ibias y de Muniellos y se aprueba el I Instrumento de Gestión Integrado de diversos espacios protegidos en los Concejos de Cangas del Narcea, Degaña e Ibias, por la *"omisión de la preceptiva memoria económica"*

Todas las sentencias citadas, constituyen jurisprudencia, que complementa el ordenamiento jurídico y resulta de obligado cumplimiento (Art. 1 y 13 del Código Civil).

Citamos también la **Resolución del Parlamento Europeo de fecha 21 de Junio de 2007**, que pone de manifiesto, que la obligación de ceder propiedad privada adquirida legítimamente, sin seguir el procedimiento debido y sin ofrecer una compensación adecuada, vinculada a la obligación de sufragar costes arbitrarios para el desarrollo de infraestructuras no solicitadas, y a menudo innecesarias, constituye una vulneración de los derechos fundamentales de las personas, de conformidad con el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades fundamentales y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y con arreglo a lo dispuesto en el Tratado de la Unión Europea.

También la protección del derecho de propiedad se destaca en la **Resolución del Parlamento Europeo de 26 de marzo de 2009**, relativa a la urbanización extensiva de España y en particular, cuando comporta el sacrificio de derechos patrimoniales privados. En esta resolución el Parlamento europeo se remite al CEDH y a su jurisprudencia interpretativa (recomendación 10) y al art. 1 del Protocolo adicional primero, indicando, que el derecho de propiedad debe tomarse en consideración en relación con su función social, y que, si bien es una competencia de los Estados, su respeto forma parte de los principios de la Unión, con arreglo a la reiterada jurisprudencia del TJUE.

Dicha resolución del parlamento indica, que el incumplimiento de este derecho por parte de un Estado, faculta a la Comisión Europea para abrir procedimiento de infracción contra el Estado y para interrumpir (Art. 91 del reglamento CE) la provisión de fondos estructurales o suspender dicha

Alegante: ASOCIACION FORESTAL DE VALLADOLID

Administración: Confederación Hidrográfica del Duero

Asunto: Alegaciones a la consulta pública de la "Propuesta de Proyecto de Plan Hidrológico", "Propuesta de Proyecto de Plan de Gestión del Riesgo de Inundación" y "Estudio Ambiental Estratégico Conjunto" referidos a los procesos de revisión de los citados instrumentos de planificación correspondientes a la demarcación hidrográfica del Duero.

dotación a un Estado miembro y para estipular correcciones, en relación a los proyectos receptores de fondos, que posteriormente consideren que no han cumplido plenamente con la normativa que rige los actos legislativos pertinentes de la Unión Europea (Art. 92 del reglamento).

Esta protección del derecho a la propiedad privada, emana directamente del derecho primario de la UE, recogido este derecho en el art 17.1 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ratificada por España mediante Ley Orgánica 1/2008, de 30 de julio, por la que se autoriza la ratificación por España del Tratado de Lisboa, por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, publicado en el BOE el 31 de Julio de 2008, que en su art 17.1 dice:

“Toda persona tiene derecho a disfrutar de la propiedad de los bienes que haya adquirido legalmente, a usarlos, a disponer de ellos y a legarlos. Nadie puede ser privado de su propiedad más que por causa de utilidad pública, en los casos y condiciones previstos en la ley y a cambio, en un tiempo razonable, de una justa indemnización por su pérdida. El uso de los bienes podrá regularse por ley en la medida en que resulte necesario para el interés general”

El derecho a la propiedad privada queda igualmente recogido en el artículo 1 del Protocolo Adicional Nº 1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, ratificado por España y publicado en el BOE el 12 de enero de 1991.

El artículo 6 del Tratado de la Unión Europea reconoce los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, asignándole el mismo valor jurídico que los Tratados, dándole rango a la CDFUE de derecho originario de la UE.

Por todo lo expuesto, el procedimiento de aprobación de los proyectos y planes señalados, adolece de nulidad por infracción de las normas de rango superior citadas, sobre necesidad de previsión de un régimen económico y de acuerdo al art. 47.1-a) de la ley 39/2015, por lesionar

Alegante: ASOCIACION FORESTAL DE VALLADOLID

Administración: Confederación Hidrográfica del Duero

Asunto: Alegaciones a la consulta pública de la "Propuesta de Proyecto de Plan Hidrológico", "Propuesta de Proyecto de Plan de Gestión del Riesgo de Inundación" y "Estudio Ambiental Estratégico Conjunto" referidos a los procesos de revisión de los citados instrumentos de planificación correspondientes a la demarcación hidrográfica del Duero.

derechos susceptibles de amparo constitucional, lesionando con ello derechos y libertades susceptibles de amparo (Art. 14, 24 y 33 de la Constitución, art 17.1 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y artículo 1 del Protocolo Adicional N° 1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, así como el art 6 del Tratado de la Unión Europea) y apartado e), por tratarse de un acto dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, que exige como hemos indicado, una previsión económica y presupuestaria, de la que carece este proyecto. En cualquier caso, por encontrarnos ante un Plan de Gestión y una disposición general, ha de ser declarada nula, conforme al art. 47.2 de la ley 39/2015, de 1 de octubre sobre PACAP, por vulnerar el Tratado Europeo, el Convenio Europeo para la Protección de derechos Humanos, la Constitución española y las leyes y disposiciones de rango superior, anteriormente citadas.

CUARTA. - Nulidad del procedimiento por falta de armonización entre la planificación que se propone y el desarrollo regional y sectorial, que exigen las normas aplicables a dos planes. Además, el Art. 17) y art. 20, d) de la ley 42/2007, de 13 de diciembre, sobre Patrimonio Natural y Biodiversidad.

El Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, en su art. 40, dedicado a "*Objetivos y criterios de la planificación hidrológica*", señala:

"1. La planificación hidrológica tendrá por objetivos generales conseguir el buen estado y la adecuada protección del dominio público hidráulico y de las aguas objeto de esta ley, la satisfacción de las demandas de agua, el equilibrio y armonización del desarrollo regional y sectorial, incrementando las disponibilidades del recurso, protegiendo su calidad, economizando su empleo y racionalizando sus usos en armonía con el medio ambiente y los demás recursos naturales.

Alegante: ASOCIACION FORESTAL DE VALLADOLID

Administración: Confederación Hidrográfica del Duero

Asunto: Alegaciones a la consulta pública de la "Propuesta de Proyecto de Plan Hidrológico", "Propuesta de Proyecto de Plan de Gestión del Riesgo de Inundación" y "Estudio Ambiental Estratégico Conjunto" referidos a los procesos de revisión de los citados instrumentos de planificación correspondientes a la demarcación hidrográfica del Duero.

2. La política del agua está al servicio de las estrategias y planes sectoriales que sobre los distintos usos establezcan las Administraciones públicas, sin perjuicio de la gestión racional y sostenible del recurso que debe ser aplicada por el Ministerio de Medio Ambiente, o por las Administraciones hidráulicas competentes, que condicionará toda autorización, concesión o infraestructura futura que se solicite."

El Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Planificación Hidrológica, en su Artículo 1. Objetivos y criterios de la planificación hidrológica, señala:

"1. La planificación hidrológica tendrá por objetivos generales conseguir el buen estado y la adecuada protección del dominio público hidráulico y de las aguas objeto del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, la satisfacción de las demandas de agua, el equilibrio y armonización del desarrollo regional y sectorial..." y "3. La política del agua está al servicio de las estrategias y planes sectoriales que sobre los distintos usos establezcan las administraciones públicas, sin perjuicio de la gestión racional y sostenible del recurso que debe ser aplicada por el Ministerio de Medio Ambiente, o por las administraciones hidráulicas competentes, que condicionará toda autorización, concesión o infraestructura futura que se solicite."

El Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de evaluación y gestión de riesgos de inundación, en su artículo 11 regula los principios rectores y objetivos de los planes de gestión del riesgo de inundación, indicando:

En su apartado 1: *"Los planes de gestión de riesgo de inundación deben elaborarse partiendo de los siguientes principios generales, entre ellos exige: c) Coordinación con otras políticas sectoriales, entre otras, ordenación del territorio, protección civil, agricultura, forestal, minas, urbanismo o medio ambiente, siempre que afecten a la evaluación, prevención y gestión de las inundaciones"*

Alegante: ASOCIACION FORESTAL DE VALLADOLID

Administración: Confederación Hidrográfica del Duero

Asunto: Alegaciones a la consulta pública de la "Propuesta de Proyecto de Plan Hidrológico", "Propuesta de Proyecto de Plan de Gestión del Riesgo de Inundación" y "Estudio Ambiental Estratégico Conjunto" referidos a los procesos de revisión de los citados instrumentos de planificación correspondientes a la demarcación hidrográfica del Duero.

Asimismo y con carácter general, la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad en su artículo 20, al señalar el contenido mínimo de los Planes de ordenación de los recursos naturales exige en su apartado f), el establecimiento de los criterios de referencia orientadores en la formulación y ejecución de las diversas políticas sectoriales que inciden en el ámbito territorial de aplicación del Plan, para que sean compatibles con los objetivos de conservación del patrimonio natural y la biodiversidad.

La planificación que se anuncia y nos ocupa tiene una incidencia directa en múltiples actividades y sectores, como el maderero, silvícola e industrias vinculadas, como viveristas, empresas de trabajos forestales, industria transformadora, transportistas etc. afectando muy especialmente a toda la actividad y cadena de valor, **que se genera en la cuenca del Duero, vinculada al chopo**, cuya plantación y aprovechamiento restringe drásticamente esta planificación, con incidencia directa en derechos previamente consolidados, tanto de los propietarios forestales, como de las empresas dedicadas, directa o indirectamente a estas actividades. Sin embargo, este proyecto de planificación se ha realizado a espaldas de estos intereses y sectores afectados, imponiendo criterios inamovibles en cuanto a zonas de protección y otros, sin ningún tipo de armonización de las propuestas de la planificación con dichos intereses y con el derecho al desarrollo de la zona, al que contribuye en gran medida este sector. En la propia memoria queda patente, no solo el rechazo social que genera el plan por esta causa, sino también la oposición y rechazo, manifestado por diversas instituciones y administraciones públicas, autonómica y locales, que ven cercenados los derechos de sus ciudadanos, sin ningún tipo de diálogo o búsqueda de un equilibrio razonable entre los distintos intereses sectoriales.

Es evidente, que, de aprobarse definitivamente esta planificación, se verán sumamente afectadas, restringidas, limitadas o directamente prohibidas, actividades que se han venido desarrollando secularmente en el ámbito territorial al que afecta esta planificación. Ya hemos hecho más arriba enumeración de algunas de las limitaciones que conlleva, como la restricción de los cultivos, de actividades forestales, de técnicas agrícolas, de plantaciones y aprovechamiento de

Alegante: ASOCIACION FORESTAL DE VALLADOLID

Administración: Confederación Hidrográfica del Duero

Asunto: Alegaciones a la consulta pública de la "Propuesta de Proyecto de Plan Hidrológico", "Propuesta de Proyecto de Plan de Gestión del Riesgo de Inundación" y "Estudio Ambiental Estratégico Conjunto" referidos a los procesos de revisión de los citados instrumentos de planificación correspondientes a la demarcación hidrográfica del Duero.

especies, que se han venido produciendo en los últimos tiempos en muchas propiedades y explotaciones.

A pesar de ello, no contiene la planificación ningún tipo de propuesta de armonización de estos intereses, ni busca compatibilizar estas actividades económicas y sociales esenciales, con la protección hidrológica y ambiental, limitándose, sin fundamentos técnico -científicos razonables y, sometidos a contradicción, que las avalen, a su imposición sin más.

En este sentido, suscribimos como propias y aportamos las propuestas de contenido técnico, realizadas por la plataforma " + CHOPO SI", que aportamos como **documento nº 1**, anunciando además, que para el caso de que seguir adelante con esta planificación, se está estudiando y aportaremos informes técnico científicos, que acreditan la desproporcionalidad e inadecuación de las medidas propuestas, así como la compatibilidad y armonización de la plantación y cultivo del chopo con los intereses de la protección ambiental de las masas de agua, actuando como filtros verdes, corredores ecológicos, barrera a la contaminación por nitratos, protección frente a los vientos dominante, y creadores de paisaje, respondiendo a larga y secular tradición en la zona. En todo caso, ya en este momento aportamos como **documento nº 2** con este escrito, el informe técnico, suscrito por Don Alfredo Rodríguez Garagorri, ingeniero de montes, que rebate el informe técnico, parcial y sin contradicción, en que afirma verbalmente la Administración haber basado las medidas limitadoras, propuestas sobre el chopo.

Asumiendo las propuestas de la plataforma mencionada, cabe destacar, además, los beneficios económicos, que supone el chopo para la zona, al tratarse de madera de excelentes propiedades y ligereza, demandada en el mercado y creadora de valor, riqueza y empleo en zonas rurales, que sufren la lacra del despoblamiento. Asimismo, debe señalarse, que la cuenca del Duero concentra las dos terceras partes de las choperas de España, lo que constituye un elemento socioeconómico de relevancia en la zona, que ha de tenerse en cuenta.

Alegante: ASOCIACION FORESTAL DE VALLADOLID

Administración: Confederación Hidrográfica del Duero

Asunto: Alegaciones a la consulta pública de la "Propuesta de Proyecto de Plan Hidrológico", "Propuesta de Proyecto de Plan de Gestión del Riesgo de Inundación" y "Estudio Ambiental Estratégico Conjunto" referidos a los procesos de revisión de los citados instrumentos de planificación correspondientes a la demarcación hidrográfica del Duero.

La limitación principal viene impuesta con el establecimiento de las bandas de protección y las limitaciones que señala el art. 34 del borrador del plan hidrológico, al cultivo arbóreo, así como con la delimitación de los cauces activos y ARMIN.

La carencia de un mínimo esfuerzo o propuesta armonizadora de los diferentes intereses y sectores en juego, en la medida en que es una exigencia legal, que no cumple la planificación propuesta, vicia de nulidad el procedimiento, por incumplimiento de las normas citadas, de acuerdo con lo previsto en los artículos 47, 1, e) Ley 39/2015, por incumplimiento del procedimiento legalmente establecido y 47, 2, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre sobre PACAP, por tratarse de una disposición general, contraria a la Constitución y a las leyes de rango superior; en todo caso, resulta anulable de acuerdo al art.48 de la misma ley, por ser contrario al ordenamiento jurídico.

QUINTA. - Vulneración del art. 45 de la Constitución. Art. 47,2 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, sobre PACAP.

El Art. 45, 2 de la Constitución establece: *“Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva”*.

La planificación propuesta vulnera el contenido del Art. 45.2 de la Constitución, incluido entre los principios rectores de la política social y económica, ya que supone una limitación de usos y derechos para las fincas, derechos, bienes e intereses incluidas en su ámbito territorial, de carácter general y para un extenso territorio, impidiendo la utilización racional de unos recursos, que se vienen utilizando desde tiempo inmemorial en la zona.

Además, esta limitación se hace, como ya he indicado, sin la consiguiente previsión económica; sin previsión de alternativas o de indemnización para hacer frente a los perjuicios, que de su aplicación se derivan; sin el más mínimo estudio acerca de su repercusión en los sectores

Alegante: ASOCIACION FORESTAL DE VALLADOLID

Administración: Confederación Hidrográfica del Duero

Asunto: Alegaciones a la consulta pública de la "Propuesta de Proyecto de Plan Hidrológico", "Propuesta de Proyecto de Plan de Gestión del Riesgo de Inundación" y "Estudio Ambiental Estratégico Conjunto" referidos a los procesos de revisión de los citados instrumentos de planificación correspondientes a la demarcación hidrográfica del Duero.

socioeconómicos de la zona y, sin establecer alternativas, que permitan dentro de la zona afectada, buscar la compatibilización de las prácticas forestales, agrarias e industriales, que se limitan o restringen.

Infringe además este instrumento el principio de solidaridad colectiva, ya que priva a los ciudadanos, propietarios, empresarios, agricultores y simples residentes en una zona del territorio español, de unos derechos y aprovechamientos racionales de recursos naturales y de los propios bienes, que previamente venía disfrutando, sin compensación ni alternativa de ningún tipo, colocándolos en clara desventaja, respecto a los de otros lugares de España, que no están sometidos a tales limitaciones.

En definitiva, lesiona los intereses particulares de los ciudadanos del ámbito territorial al que afecta, con base en la pretendida defensa de un interés público en la protección de las masas de aguas de la cuenca del Duero, pero haciendo recaer sobre las propiedades y economías particulares, el coste de dicha protección, en franca discriminación, además, respecto a los planes de gestión y otras cuencas hidrográficas, que permiten usos, que aquí se prohíben.

A la vista de esto, el procedimiento iniciado debe ser declarado sin efecto o, en su caso, nulo de pleno derecho, por infringir el Art. 45 de la Constitución, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 47.2 de la ley 39/2015, de 1 de octubre sobre PACAP.

SEXTA. - Los proyectos, en caso de ser aprobados serian nulos, por vulnerar el derecho la igualdad, proclamado como derecho fundamental en el art. 14 de la CE. Art. 47, 1 a) y 47, 2 Ley 39/2015, de 1 de octubre PACAP

El Art. 14 de la Constitución declara derecho fundamental la igualdad ante la Ley de todos los españoles.

Alegante: ASOCIACION FORESTAL DE VALLADOLID

Administración: Confederación Hidrográfica del Duero

Asunto: Alegaciones a la consulta pública de la "Propuesta de Proyecto de Plan Hidrológico", "Propuesta de Proyecto de Plan de Gestión del Riesgo de Inundación" y "Estudio Ambiental Estratégico Conjunto" referidos a los procesos de revisión de los citados instrumentos de planificación correspondientes a la demarcación hidrográfica del Duero.

De llegar a aprobarse los proyectos de gestión y planificación, se estarían recortando bienes y derechos a los propietarios, habitantes, trabajadores y empresarios de la zona, impidiendo su desarrollo social y económico sin compensación, ni alternativa de ningún tipo, lo que coloca a un área territorial amplísima y a sus ciudadanos en clara desigualdad respecto a los de otros lugares del territorio español.

También se priva a los ayuntamientos y entidades locales menores, de su autonomía y capacidad de decisión, en ámbitos de competencias que tienen reconocidos por ley, lo que constituye también un trato discriminatorio, respecto a otros municipios de Castilla- León y del resto de España.

Sobre todo, se priva de sus bienes y derechos a los ciudadanos, sin establecer ningún tipo de compensación, como consecuencia de la carencia de memoria económica, frente a otros propietarios de fincas ribereñas en otros lugares de Castilla León o en otros territorios españoles, que no se hayan visto afectados por estas figuras de protección.

A la vista de esto, todo el procedimiento debe ser declarado nulo de pleno derecho, por infringir derechos fundamentales recogidos en la Constitución y susceptibles de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 47, 1, a) y 47, 2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre sobre PACAP

SÉPTIMA. - Los proyectos de planificación y gestión resultarían nulos, de ser aprobados, por estrangulamiento económico de la zona.

El Art. 38 de la Constitución declara a la libertad de empresa y garantiza el ejercicio y la defensa de la productividad.

Alegante: ASOCIACION FORESTAL DE VALLADOLID

Administración: Confederación Hidrográfica del Duero

Asunto: Alegaciones a la consulta pública de la "Propuesta de Proyecto de Plan Hidrológico", "Propuesta de Proyecto de Plan de Gestión del Riesgo de Inundación" y "Estudio Ambiental Estratégico Conjunto" referidos a los procesos de revisión de los citados instrumentos de planificación correspondientes a la demarcación hidrográfica del Duero.

El Art. 40 de la Constitución proclama, que los poderes públicos promoverán las condiciones favorables para el progreso social y económico y para una distribución de la renta regional y personal más equitativa y orientada al pleno empleo.

El Art. 130, 1 de la Constitución establece, como principio informador de nuestro ordenamiento jurídico, que los poderes públicos atenderán a la modernización y desarrollo de los sectores económicos, en particular, de la agricultura, la ganadería, la pesca y la artesanía, a fin de equiparar el nivel de vida de todos los españoles.

El Plan Estatal Estratégico del Patrimonio Natural, aprobado por Real Decreto 1274/2011 de 16 de septiembre, exige la existencia de compromiso financiero en las normas aprobadas; el uso sostenible de los recursos; la adecuada coordinación entre las políticas territoriales de uso en agricultura y ganadería y las de conservación, la subsistencia de las explotaciones agrícolas y ganaderas aún poco rentables, por generar importantes externalidades positivas para el medio ambiente; el impedir el abandono de estas actividades como algo con repercusión muy negativa para el entorno social y la cohesión y vertebración territorial y la biodiversidad asociada a todo ello; la complicidad de agricultores y ganaderos y otros sectores en las políticas de conservación; el equilibrio entre el Estado, la sociedad civil y el mercado económico, en el desarrollo de las medias de conservación y el derecho de los administrados y afectados por esta materia a ser escuchados, así como, el deber de la Administración de exponer los fundamentos para la toma de decisiones y rendir cuentas de su gestión. Cualquier Plan debería cumplir estas exigencias, que no cumple el que ahora se nos presenta.

Todas las prohibiciones y limitaciones de actividades agrícola y productivas que derivaría de la aprobación de estos planes y proyectos, constituyen una intervención desproporcionada, que, con la aparente justificación de proteger las masas de agua de la Cuenca del Duero, que tampoco queda justificada y que no se da en otros lugares del territorio español, impide el derecho al desarrollo socioeconómico, sin compensación de ningún tipo y en clara infracción del derecho a la igualdad.

Alegante: ASOCIACION FORESTAL DE VALLADOLID

Administración: Confederación Hidrográfica del Duero

Asunto: Alegaciones a la consulta pública de la "Propuesta de Proyecto de Plan Hidrológico", "Propuesta de Proyecto de Plan de Gestión del Riesgo de Inundación" y "Estudio Ambiental Estratégico Conjunto" referidos a los procesos de revisión de los citados instrumentos de planificación correspondientes a la demarcación hidrográfica del Duero.

Todo ello supone la condena al subdesarrollo de toda una zona, a la que se le impide el ejercicio de la libertad empresarial, el progreso y modernización de las actividades agrícola, forestal y ganadera, el desarrollo económico e industrial y la falta de productividad y rentabilidad de cualquier actividad, bien o industria dentro de su ámbito.

Por todo ello, los proyectos resultan contrarios a lo dispuesto en las normas de rango superior, antes enumeradas, y a la Constitución y, por ello, de ser aprobados, adolecerían de vicio de nulidad de pleno derecho, por aplicación del Art 47, 2 de la ley 39/2015, de 1 de octubre sobre PACAP.

OCTAVA. - Nulidad de los proyectos, por suponer una expropiación encubierta, sin cumplir el procedimiento previsto en la ley de Expropiación Forzosa.

El Art. 1 de la Ley de Expropiación Forzosa establece: *“Es objeto de la presente Ley la expropiación forzosa por causa de Utilidad Pública o interés social, en la que se entenderá comprendida cualquier forma de privación singular de la propiedad privada o de derechos o intereses patrimoniales legítimos, cualesquiera que fueren las personas o entidades a que pertenezcan, acordada imperativamente, ya implique venta, permuta, censo, arrendamiento, ocupación temporal o mera cesación de su ejercicio”.*

El Art. 33,3 de la Constitución española establece: *“Nadie podrá ser privado de sus bienes y derecho sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto en las leyes”*

La Ley de Expropiación Forzosa prevé el procedimiento para la expropiación, que se resume en el preceptivo acuerdo de necesidad de ocupación (art. 21 LEF), fijación del justiprecio (Art. 24 y sig. de la LEF), Pago y toma de posesión (Art. 48 y sig. LEF).

Alegante: ASOCIACION FORESTAL DE VALLADOLID

Administración: Confederación Hidrográfica del Duero

Asunto: Alegaciones a la consulta pública de la "Propuesta de Proyecto de Plan Hidrológico", "Propuesta de Proyecto de Plan de Gestión del Riesgo de Inundación" y "Estudio Ambiental Estratégico Conjunto" referidos a los procesos de revisión de los citados instrumentos de planificación correspondientes a la demarcación hidrográfica del Duero.

Las limitaciones y prohibiciones que se proponen en los proyectos suponen la privación de usos, bienes y derechos, previos y consolidados, así como de intereses patrimoniales legítimos de los administrados en fincas de su propiedad, sin seguirse para ello el procedimiento expropiatorio previsto al efecto, sin indemnización, ni compensación de ningún tipo.

De seguir estos proyectos de planificación adelante, se aportará informe pericial de valoración de la repercusión económica concreta de los mismos, cuantificando con precisión los importes, a los que, en concepto de compensación, justiprecio o indemnización, ha de hacer frente la Administración. Tales importes han de ser fijados y hechos efectivos, conforme a lo previsto en las normas de expropiación anteriormente citadas, pues estamos ante una privación de bienes y derechos que, conforme a lo establecido en el Art. 33 de la Constitución, han de ser indemnizados.

Se han citado anteriormente sentencias, que declararon en su día la existencia de una verdadera expropiación y, consecuentemente, la obligación de indemnizar. También se ha citado la resolución del Parlamento Europeo de fecha 21 de junio de 2007 y de 26 de marzo de 2009, sobre el derecho de propiedad y la necesidad de una compensación adecuada, cuando existe privación de derechos y propiedad privada legítimamente adquiridos

En consecuencia, de aprobarse definitivamente los proyectos y planes previstos, se estaría infringiendo el procedimiento legalmente previsto para la expropiación, al pasar directamente de la declaración de Utilidad pública a la ocupación de los bienes, derechos e intereses patrimoniales, lo que determinaría la nulidad "ex radice" del procedimiento de aprobación de las normas de planificación y gestión, conforme a lo previsto en el art. 47, 1, a) y e) y 47, 2 de la ley 39/2015, de 1 de octubre de PACAP, citados anteriormente.

A mayor abundamiento hemos de decir, que también se infringen los arts. 14, 139 y 33 de la Constitución, el 348 del Código Civil, así como el art. 1 del Protocolo Adicional para la Protección de los derechos Humanos y Libertades Fundamentales de 20 de marzo de 1952, razones por las cuales también devendría nulo.

Alegante: ASOCIACION FORESTAL DE VALLADOLID

Administración: Confederación Hidrográfica del Duero

Asunto: Alegaciones a la consulta pública de la "Propuesta de Proyecto de Plan Hidrológico", "Propuesta de Proyecto de Plan de Gestión del Riesgo de Inundación" y "Estudio Ambiental Estratégico Conjunto" referidos a los procesos de revisión de los citados instrumentos de planificación correspondientes a la demarcación hidrográfica del Duero.

En todo caso, dados los efectos limitativos y restrictivos que produce la aprobación de estos planes de gestión en derechos y bienes patrimoniales en el ámbito territorial de su aplicación, invocamos a nuestro favor la **responsabilidad patrimonial de la Administración**, conforme a lo previsto en el Art. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del régimen jurídico del sector público, por expropiación legislativa o, en su caso, expropiación por vía de hecho, con un incremento sobre el justiprecio del 25%, tal y como tiene declarado la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

En este sentido, el Tribunal Constitucional en su sentencia 227/1988 de 29 de noviembre, extendió la garantía expropiatoria del Art. 33, 3 de la Constitución española, a toda privación de intereses patrimoniales legítimos, acordada imperativamente por los poderes públicos, siempre por causa justificada de utilidad pública o interés social, pudiendo hablarse de una expropiación de derechos.

El mismo Tribunal Constitucional ha declarado, refiriéndose a dos normas de carácter general, como son la Ley de Aguas y la Ley de Costas, en sus sentencias 227/1988 de 29 de noviembre y 149/1991 de 4 de Julio, que, si bien ambas normas eran acordes con la constitución en cuanto a los efectos expropiatorios que suponían, el despojo que supone la limitación de situaciones jurídicas individuales, en cambio, no será acorde con la constitución, si no conlleva una indemnización.

El Tribunal Constitucional admite así el derecho de los propietarios despojados por un acto administrativo, a acudir a los tribunales para solicitar una indemnización acorde a su caso particular. El art. 32 y siguientes de la ley 40/2015, de 1 de octubre, sobre Régimen Jurídico del Sector Público, RJSP ha creado la fórmula de reclamación de responsabilidad patrimonial. Citamos en el mismo sentido las sentencias del TC 166/1986, de 19 de diciembre FJ 13; ST TC 37/1987 de 26 de marzo FJ 6 y ST TC 301/1993, de 21 de octubre, FJ 3.

Alegante: ASOCIACION FORESTAL DE VALLADOLID

Administración: Confederación Hidrográfica del Duero

Asunto: Alegaciones a la consulta pública de la "Propuesta de Proyecto de Plan Hidrológico", "Propuesta de Proyecto de Plan de Gestión del Riesgo de Inundación" y "Estudio Ambiental Estratégico Conjunto" referidos a los procesos de revisión de los citados instrumentos de planificación correspondientes a la demarcación hidrográfica del Duero.

Las resoluciones del Parlamento Europeo anteriormente citadas ponen de manifiesto, que el derecho de propiedad forma parte de los principios del derecho comunitario, del Tratado y Convenios de la Unión y de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea la Carta y que su restricción ha de responder a objetivos de interés general y no constituir una intervención desmesurada e intolerable, que afecte a la propia esencia de los derechos así garantizados. Asimismo, prevén dichas resoluciones, frente a las actuaciones contrarias a este derecho, la posibilidad de abrir expediente de infracción por parte de la Comisión para garantizar, por parte del Estado, el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los Tratados y las Directivas. También se menciona la posibilidad por parte del Parlamento Europeo del control de las subvenciones, destinadas a los programas medioambientales o, finalmente, el acudir al Tribunal de Derechos Humanos de Estrasburgo.

NOVENA. - Nulidad por invasión de competencias, privando a los ayuntamientos y entidades locales menores, de cualquier capacidad de autonomía local. Art. 137 y 140 de la Constitución; arts. 1; 2; 25; 55; 56, 3; 58, 2; 79 y sig.; 84 y 84 bis de la Ley de Bases de Régimen Ley de Bases de Régimen Local (LBRL). Art. 47 Ley 39/2015.

Además de afectar a bienes patrimoniales y de utilidad pública, de titularidad municipal o autonómica, los proyectos y propuestas de planificación privan a otras administraciones, especialmente a los Ayuntamientos y entidades locales menores, de cualquier capacidad de autonomía local, al cercenar, restringir o limitar las competencias y capacidad decisoria del Ayuntamiento, del alcalde y los concejales elegidos democráticamente, atribuyendo prácticamente todas las competencias a los técnicos y funcionarios de la Administración en materia de hidrografía, a quienes se otorga poderes omnímodos sobre unas amplísimas franjas territoriales, que declaran de protección, interfiriendo incluso en el planeamiento urbanístico.

Alegante: ASOCIACION FORESTAL DE VALLADOLID

Administración: Confederación Hidrográfica del Duero

Asunto: Alegaciones a la consulta pública de la "Propuesta de Proyecto de Plan Hidrológico", "Propuesta de Proyecto de Plan de Gestión del Riesgo de Inundación" y "Estudio Ambiental Estratégico Conjunto" referidos a los procesos de revisión de los citados instrumentos de planificación correspondientes a la demarcación hidrográfica del Duero.

La nulidad de tales planes y proyectos, de llevarse a cabo, vendría determinada por el incumplimiento de la normativa local y, en todo caso, por constituir una limitación, de la que ha de compensarse económicamente a estas entidades, además de contemplar sus derechos e intereses.

El Art. 137 de la Constitución proclama la autonomía de los municipios para la gestión de sus respectivos intereses y el art. 140, garantiza la autonomía de los municipios.

El Art. 1 de la LBRL establece: *"1. Los Municipios son Entidades básicas de la organización territorial del Estado y cauces inmediatos de participación ciudadana en los asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades."*

El Art. 2 de la misma LBRL: *"1. Para la efectividad de la autonomía garantizada constitucionalmente a las Entidades Locales, la legislación del Estado y la de las Comunidades Autónomas, reguladora de los distintos sectores de acción pública, según la distribución constitucional de competencias, deberá asegurar a los Municipios, las Provincias y las Islas su derecho a intervenir en cuantos asuntos afecten directamente al círculo de sus intereses, atribuyéndoles las competencias que proceda en atención a las características de la actividad pública de que se trate y a la capacidad de gestión de la Entidad Local, de conformidad con los principios de descentralización, proximidad, eficacia y eficiencia, y con estricta sujeción a la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera"*

El Art. 55 de la misma ley establece:

"Para la efectiva coordinación y eficacia administrativa, la Administración General del Estado, así como las Administraciones autonómica y local, de acuerdo con el principio de lealtad institucional, deberán en sus relaciones recíprocas:

a) Respetar el ejercicio legítimo por las otras Administraciones de sus competencias y las consecuencias que del mismo se deriven para las propias.

Alegante: ASOCIACION FORESTAL DE VALLADOLID

Administración: Confederación Hidrográfica del Duero

Asunto: Alegaciones a la consulta pública de la "Propuesta de Proyecto de Plan Hidrológico", "Propuesta de Proyecto de Plan de Gestión del Riesgo de Inundación" y "Estudio Ambiental Estratégico Conjunto" referidos a los procesos de revisión de los citados instrumentos de planificación correspondientes a la demarcación hidrográfica del Duero.

b) Ponderar, en la actuación de las competencias propias, la totalidad de los intereses públicos implicados y, en concreto, aquellos cuya gestión esté encomendada a otras Administraciones.

c) Valorar el impacto que sus actuaciones, en materia presupuestaria y financiera, pudieran provocar en el resto de Las administraciones Públicas.

d) Facilitar a las otras Administraciones la información sobre la propia gestión que sea relevante para el adecuado desarrollo por éstas de sus cometidos.

e) Prestar, en el ámbito propio, la cooperación y asistencia activas que las otras Administraciones pudieran precisar para el eficaz cumplimiento de sus tareas”.

Los proyectos que hemos conocido lesionan la autonomía local de los Ayuntamientos para gestionar los intereses municipales, afectan a sus bienes patrimoniales y al dominio público municipal, alteran el orden de competencias entre las Administraciones, atribuyendo a la autoridad hidrológica competencias, sin haber consultado previamente, ni haber dado a dichos ayuntamientos una intervención real en la discusión y elaboración de los mismos.

Tales circunstancia tienen repercusiones también para los particulares y residentes en estos municipios, que ven como sus ayuntamientos, como ente administrativo más próximo al ciudadano y conformado por elección directa de los residentes, pierde capacidad de decisión y de autogobierno, limitándose sus decisiones por la autorización previa de las autoridades y funcionarios de cuenca, en claro perjuicio para el ciudadano, al que alejan de sus órganos de gestión, dificultan y complican los trámites y le privan de derechos y garantías que ahora tiene frente a su Ayuntamiento.

Tampoco ha sido llevado a cabo el procedimiento de elaboración de la norma, atendiendo a los principios de descentralización, proximidad, eficacia y sostenibilidad financiera, ni respeta el ejercicio legítimo de las competencias municipales en múltiples materias, ni han sido analizadas las consecuencias de su aprobación, como obligan las normas anteriormente expuestas.

Alegante: ASOCIACION FORESTAL DE VALLADOLID

Administración: Confederación Hidrográfica del Duero

Asunto: Alegaciones a la consulta pública de la "Propuesta de Proyecto de Plan Hidrológico", "Propuesta de Proyecto de Plan de Gestión del Riesgo de Inundación" y "Estudio Ambiental Estratégico Conjunto" referidos a los procesos de revisión de los citados instrumentos de planificación correspondientes a la demarcación hidrográfica del Duero.

No se han ponderado en la propuesta de los proyectos de disposición, la totalidad de los intereses públicos afectados. Los proyectos que se proponen propician la despoblación y abandono de la zona rural, disminuyen las actividades económicas y empresariales que pueden realizarse en su territorio, reducen la rentabilidad de las ya existentes por el aumento de costes derivado de las nuevas exigencias, prohíben determinada industria, limitan la creación o mejora de infraestructuras de tránsito y accesos (camino por ejemplo), las instalaciones hidráulicas, el uso del suelo público, el libre acceso y movimiento, las actividades turísticas, los complejos deportivos, la ganadería o la agricultura.

No se ha permitido una participación real de las entidades locales en unos instrumentos de planificación que les afectan y, en todo caso, no se han oído, ni tratado con rigor y razonabilidad sus alegaciones y reivindicaciones.

El Art. 56,3 LBRL establece, que la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas, deberán facilitar el acceso de los representantes legales de las entidades locales, a los instrumentos de planificación que les afecten directamente

El Art. 58,2 LBRL dice: *“En todo caso, las Administraciones que tengan atribuidas la formulación y aprobación de instrumentos de planificación, deberán otorgar a las restantes una participación, que permita armonizar los intereses públicos afectados” ...”*

El procedimiento seguido para la propuesta de estos proyectos, que constituyen verdaderos **instrumentos de planificación de una gran parte del territorio municipal**, supone una vulneración de la ley, por alteración del régimen de uso de los bienes municipales, de las facultades municipales de intervención en las actividades ordinarias de los ciudadanos y del régimen general de competencias municipales.

Los artículos 79 y siguientes de la LBRL regulan los bienes de las entidades locales, municipios, clasificándolos en bienes de dominio público de aprovechamiento comunal o de otro tipo

Alegante: ASOCIACION FORESTAL DE VALLADOLID

Administración: Confederación Hidrográfica del Duero

Asunto: Alegaciones a la consulta pública de la "Propuesta de Proyecto de Plan Hidrológico", "Propuesta de Proyecto de Plan de Gestión del Riesgo de Inundación" y "Estudio Ambiental Estratégico Conjunto" referidos a los procesos de revisión de los citados instrumentos de planificación correspondientes a la demarcación hidrográfica del Duero.

y los patrimoniales. Los bienes de los municipios son detentados por estos, con sus prerrogativas y privilegios, exigiendo para la alteración de su calificación jurídica, un expediente en que se acredite su oportunidad y legalidad.

Interfieren estos proyectos en las facultades de intervención, que la LBRL atribuye a los Ayuntamientos, imponiendo nuevas regulaciones y exigencias para las actividades ordinarias de los ciudadanos y sometiendo su autorización, comunicación, control, mandato y prohibición, con prevalencia sobre las licencias y autorizaciones municipales, a los técnicos y autoridades de cuenca, lo que altera el orden establecido en los Arts. 84 y 84 bis de la LBRL.

En el art. 25 de la LBRL se establecen las competencias que, con carácter general y en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades, disponen los municipios. La mayoría de las competencias se ven alteradas por estos proyectos en los territorios a los que afecta, atribuyendo gran parte de las mismas a las autoridades o técnicos de cuenca, sin que haya existido una previa evaluación de la conveniencia y estudio de su sostenibilidad financiera y eficacia.

La alteración de las competencias municipales perjudica a los ciudadanos y resulta contrario a lo previsto en el Art. 103 de la Constitución, al no atender a los principios de descentralización, desconcentración, eficacia y coordinación.

Además, produce en muchos casos duplicidad de atribuciones, falta de transparencia en los procesos, aumento del gasto, ralentización y complejidad de los procedimientos, con el correspondiente perjuicio para los ciudadanos.

En consecuencia, tales proyectos, de llevarse a cabo, adolecerían de nulidad por vulneración de las normas citadas en este apartado y de acuerdo con lo previsto en el Art. 47, 2 y 47, 1, b) e) y f) de la ley 39/2015, de 1 de octubre sobre PACAP.

Alegante: ASOCIACION FORESTAL DE VALLADOLID

Administración: Confederación Hidrográfica del Duero

Asunto: Alegaciones a la consulta pública de la "Propuesta de Proyecto de Plan Hidrológico", "Propuesta de Proyecto de Plan de Gestión del Riesgo de Inundación" y "Estudio Ambiental Estratégico Conjunto" referidos a los procesos de revisión de los citados instrumentos de planificación correspondientes a la demarcación hidrográfica del Duero.

Por lo expuesto,

SOLICITO: Que, teniendo por presentado este escrito, lo admita y, en su virtud y previos los oportunos trámites legales, conforme a lo expuesto en el cuerpo de este escrito, en su día acuerde la retirada de la "Propuesta de Proyecto de Plan Hidrológico", "Propuesta de proyecto de plan de gestión del riesgo de inundación" y "Estudio Ambiental Estratégico conjunto" referido a los procesos de revisión de los citados instrumentos de planificación correspondientes a la demarcación hidrográfica del Duero, realizando dichos procedimientos, conforme a las exigencias legales, una vez subsanados los vicios de que adolecen.

Es de justicia, que pido en Valladolid a, 22 DE DICIEMBRE DE 2021

Fdo. JESUS PESTAÑA FERNANDEZ DE ARAOZ

PRESIDENTE DE LA ASOCIACION FORESTAL DE VALLADOLID



**ASOCIACIÓN FORESTAL
DE VALLADOLID**

Alegaciones propuesta Plan Hidrológico 2022-2027

Diciembre 2021

AL MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO

Dirección General de Agua

CONFEDERACION HIDROGRÁFICA DEL DUERO

La entidad ASOCIACION FORESTAL DE VALLADOLID con cif _____ Y
DOMICILIO EN _____ firmante de LAS
ALEGACIONES MIEMBRO DE LA PLATAFORMA + CHOPOSI dice:

I -La Plataforma+CHOPOSI es una iniciativa que nació en septiembre de 2021 impulsada por la **Federación de Asociaciones forestales de Castilla y León (FAFCYLE)**, la **Confederación Nacional de Selvicultores de España (COSE)** y la **Asociación Española de Fabricantes de Tablero Contrachapado (AEFCON)** que unen fuerzas para la defensa de los propietarios forestales de choperas y su cadena de valor.

La finalidad de la Plataforma es hacer **recapacitar a los estamentos implicados**, particularmente a la **Confederación Hidrográfica del Duero**, en adelante CH Duero, sobre las consecuencias fatales que para la economía y la sociedad de las zonas rurales supone la decisión de no **hacer compatible la plantación de chopos con el Dominio Público Hidráulico Cartográfico**. Esta situación no resulta fundamentada ya que otras Confederaciones presentes en Castilla y León, como la del Ebro y la del Sil, no sólo no prohíben sino fomentan estas plantaciones por sus beneficios ambientales. Los especialistas indican que el cultivo del chopo es el más beneficioso en términos ambientales e hidrológicos en el entorno de los ríos, siendo, sin embargo, el único que se expulsa del dominio público.

Las plantaciones de chopos o choperas son un ejemplo de gestión forestal sostenible que forma parte del paisaje de las vegas de numerosos ríos en España. Además de cumplir una función productiva proveen numerosos **beneficios ambientales y sociales** en las zonas donde se ubican. Entre los beneficios ambientales se puede mencionar su función como **filtros verdes**, protegiendo a las masas de agua frente al mayor problema ecológico de la Cuenca del Duero: la contaminación por nitratos. Además, las choperas laminan avenidas y retienen materiales durante las inundaciones, funcionan como **corredores ecológicos, protegen frente a vientos dominantes** y tienen un gran **valor cultural, recreativo y paisajístico**.

Los **beneficios socioeconómicos** son a su vez muy elevados ya que la madera de chopo cuenta con una gran demanda por sus excelentes propiedades y su ligereza, permitiendo la creación de toda una valor y empleo en territorios rurales. **El chopo sustenta en Castilla y León a un complejo sector productivo que integra a la totalidad de la cadena de valor**. Dentro de la misma se

encuentran incluidos decenas de miles de selvicultores, viveristas, empresas de trabajos forestales, industria transformadora, transportistas y numerosos profesionales asociados.

Los beneficios ambientales y socioeconómicos de la populicultura fueron sobradamente documentados en las alegaciones al Esquema Provisional de Temas Importantes presentada por los integrantes de la plataforma.¹ Pudiendo ser consultadas en el siguiente enlace:

https://maschopo.org/wpcontent/uploads/2021/09/Informe_populicultura_EpTI_CHD_2020.pdf

Cabe reseñar el **nefasto impacto que supondría a nivel nacional una pérdida de superficie de cultivo en la Cuenca del Duero ya que esta cuenca concentra dos terceras partes de las choperas en**

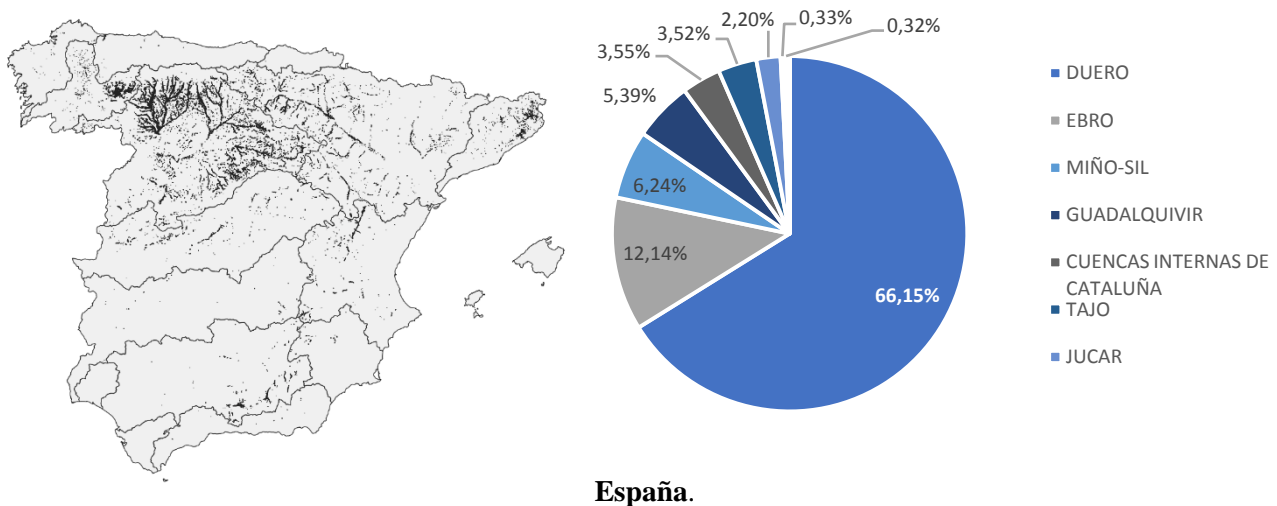






















Figura 1. Superficie de choperas en España por Cuenca Hidrográfica (Fuente: MITECO²)

La **plataforma** hasta estos momentos cuenta con la adhesión **de más de 60 municipios, juntas vecinales, asociaciones de propietarios, asociaciones profesionales, entidades de certificación forestal sostenible, así como numerosas empresas** de la cadena de valor del chopo³ que avalan las propuestas que desde esta Plataforma se hacen de cara a la mejora del nuevo Plan Hidrológico y a la atención que se debe mostrar por los sectores sociales y económicos potencialmente afectados por este.

¹https://maschopo.org/wp-content/uploads/2021/09/Informe_populicultura_EpTI_CHD_2020.pdf

²https://www.miteco.gob.es/ca/biodiversidad/servicios/banco-datos-naturaleza/informacion-disponible/Choperas_mapa.aspx

³<https://maschopo.org/somos/>

 Bosques & Ríos PLANTAMOS FUTURO	 PROPOPULUS NATURE. SOCIETY. FUTURE. THE COMMONS THINKS DIFFERENTLY	 Tabsal	 garnica Challenge the ordinary	 ASOCIACIÓN FORESTAL DE VALLADOLID
 ASOCIACIÓN FORESTAL DE ZAMORA	 ASOCIACION FORESTAL DE VALLADOLID	 PEFC PEFC 100-1	 Mesa Intersectorial de la Madera de Castilla y León	 foresna.zurgala ASOCIACION FORESTAL, NATURAL Y AMBIENTAL DE ZURGALA
 ASFORCAN Asociación Forestal de Cantabria	 ASOCIACION FORESTAL DE VALLADOLID	Ayuntamiento de la Serna	Ayuntamiento de Villaturde	Ayuntamiento de Quintanilla de Onsoña
 Ayuntamiento de Renedo De La Vega	 Ayuntamiento de Nogal De Las Huertas	 Ayuntamiento de Manganes de la Polvorosa	 Ayuntamiento de Carrón de los Condes	Ayuntamiento de Mantilla de Arzón
 Ayuntamiento de Paredes de Nava	 Ayuntamiento de Pobladora del Valle	Ayuntamiento de Maire de Coomonte	Ayuntamiento de Maire de Castroponce	Ayuntamiento de Morales de Valverde
Ayuntamiento de Santa María de Valverde	Ayuntamiento de Villanazar	Ayuntamiento de Gusendos de los Oteros	Ayuntamiento de Morales de Villaquejida	Ayuntamiento de Bustillo de la Vega
 Ayuntamiento de Saldaña	Ayuntamiento de Poza de la Vega	Entidad menor local Villanueva del Río	Entidad Local Menor Vecilla de Trasmonte	Junta Vecinal de Villamor de Órbigo
Junta Vecinal Población de Soto	Junta Vecinal de Moslares de la Vega	 Junta Vecinal de Valcabado del Páramo	Junta Vecinal de Veillas del Duque	Junta Vecinal Valcabadillo

Alegante: ASFOVA (ASOCIACION FORESTAL DE VALLADOLID)

Administración: Confederación Hidrográfica del Duero

Asunto: Alegaciones a la consulta pública de la "Propuesta de Proyecto de Plan Hidrológico"

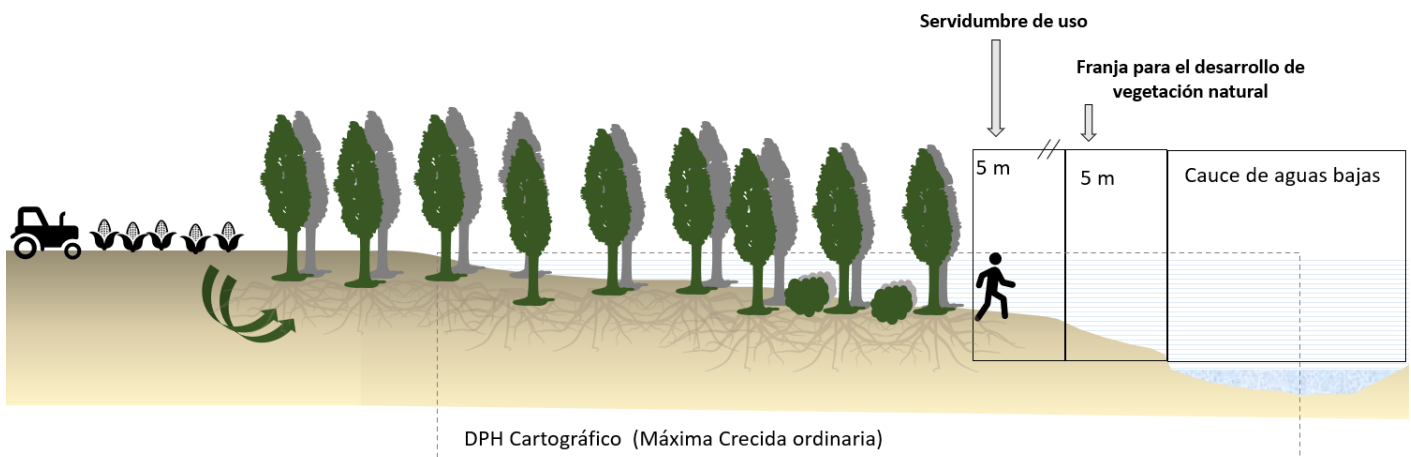
			Viveros Mayo	
		EXPLOTACIONES FORESTALES CORRAL ANTON, S. C.		
				
SAT MARSO				
				

II- Como **afectado y directamente interesado** por lo previsto en el borrador de la Propuesta del Plan Hidrológico para la parte española de la demarcación hidrográfico del Duero, en la condición de asociación representante de **PROPIETARIOS Y CULTIVADORES DEL CHOPO (POPULUS SP) PARA LA PRODUCCION DE MADERA**, dentro del plazo efectivo para el periodo de consulta pública se plantean las siguientes alegaciones:

ALEGACIONES:

PRIMERO: se solicita a la Confederación el retorno a su Alternativa planteada en el Esquema provisional de Temas Importantes (DU-10, pág. 192-193)⁴ donde claramente se abogaba por la compatibilidad de usos dentro del Dominio Público Hidráulico Cartográfico: *“En esta alternativa se permitirían las plantaciones de cultivos forestales hasta el límite de aguas bajas”*.

SEGUNDO: tal y como ha reconocido la Confederación Hidrográfica del Duero se han establecido criterios comunes referentes a las choperas en coordinación con las CH Ebro y Miño-Sil para su incorporación en el nuevo Plan Hidrológico⁵. Con el objetivo de aunar criterios se solicita a la CH Duero la adopción de un condicionado equivalente al propuesto por la CH Ebro en el artículo 22.2 de la Propuesta de Proyecto de Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Ebro (2021-2027)⁶ en lo referente a las distancias de plantación frente al cauce de aguas bajas. En el condicionado de la CH Ebro se solicita el respeto de una franja de entre 5 y 10 metros en la parte lindante con el cauce de aguas bajas para el desarrollo y protección de una franja de vegetación natural de ribera.

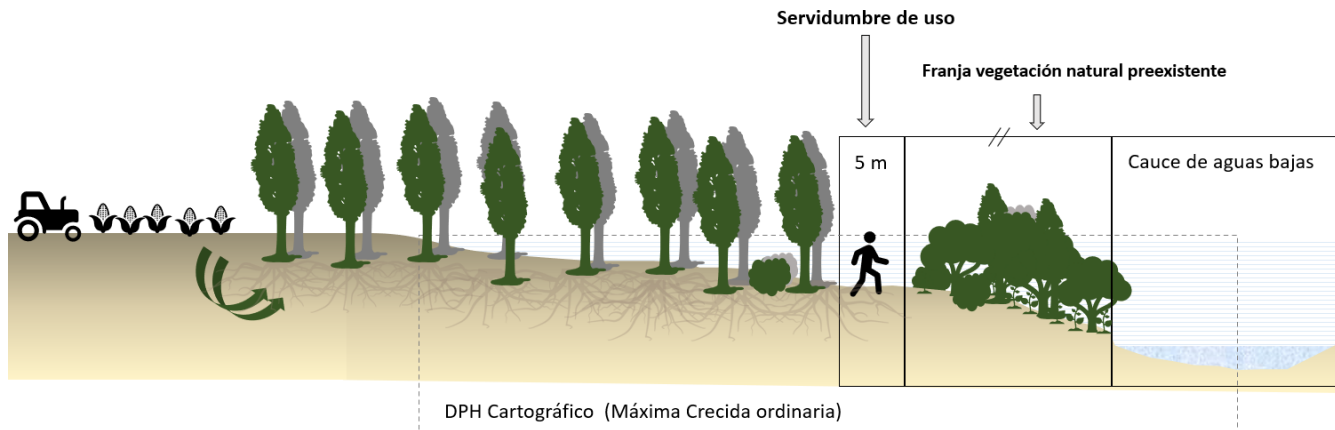


TERCERO: cuando existiese una banda de vegetación de ribera preexistente de anchura equivalente o superior a las franjas arriba mencionadas se respetará una distancia de 5 metros destinada a la protección de esta, así como servidumbre de uso para funciones de vigilancia y salvamento. En dicha banda no se permitirían cultivos forestales ni acumulaciones de materiales.

⁴<https://www.chduero.es/documents/20126/1213596/ETI.pdf/7a689e25-3d4a-f99b-4bad-b613f5b008da?t=1607082110265>

⁵<https://www.chduero.es/documents/20126/1506873/NP+CHD+Reuni%C3%B3n+sector+chopos+22102021.pdf/4dfe11a0-defb-cf02-c623-2d22a3e5566f?t=1634895941413>

⁶<http://www.chebro.es/che/Plan%20Hidrologico/NORMATIVA.pdf>



CUARTO: la eliminación del concepto de Armin recogida en el Artículo 18.2 del Borrador del Plan Hidrológico publicado en mayo de 2021 al ser una figura arbitraria, de definición imprecisa y cuya decisión se impone como competencia única de la Confederación del Duero. Esta figura no se había planteado en el periodo de consulta pública previa, no ha sido solicitada en las alegaciones ni consensuada con el sector afectado. En base a la documentación facilitada por la CH el establecimiento de bandas de protección de anchura determinada tiene respaldo bibliográfico en el caso de los cultivos agrícolas, pero no en el de las plantaciones arbóreas, especialmente en el caso del chopo, ya que cumple con buena parte de los condicionados ambientales requeridos en este tipo de bandas⁷. Esta situación fue debidamente analizada y rebatida en el evento celebrado en Valladolid el 15 de diciembre⁸ con participación de expertos y académicos en la materia.

QUINTO: se solicita la modificación del Artículo 34.2 del Borrador de Plan Hidrológico referente al condicionado particular para cultivos arbóreos, incluyendo las propuestas arriba mencionadas, eliminando la mención a la delimitación de cauces activos y Armin, figuras ambas no disponibles a consulta en el periodo de tramitación pública del Plan Hidrológico. Se propone como alternativa la siguiente redacción:

Se permitirán las plantaciones de cultivos arbóreos sobre espacios que ya tienen choperas y que cumplen con las distancias mínimas a los cauces de aguas bajas de 5/10 metros o que se transforman de suelos agrícolas o pastos a forestales, haciendo de esta forma compatible el uso del suelo de dominio público hidráulico cartográfico con el desarrollo de la economía rural.

Fdo. JESUS PESTAÑA FERNANDEZ DE ARAOZ (PRESIDENTE)

En Valladolid a 22 de diciembre de 2021

⁷ Enlace a informe Alfredo Garagorri

⁸ <https://www.chduero.es/-/la-chd-contin%C3%BAa-trabajando-con-el-sector-del-chopo-bajo-la-m%C3%A1xima-r%C3%ADos-s%C3%AD%2%80%A6chopos-tambi%C3%A9n->

INFORME SOBRE EL DOCUMENTO “ESTUDIO METODOLÓGICO PARA LA FLEXIBILIZACIÓN DEL CONDICIONADO DE CULTIVOS ARBÓREOS EN EL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO CARTOGRÁFICO DEL RÍO CARRIÓN”

ANTECEDENTES

El estudio mencionado es fruto de un encargo de la Confederación Hidrográfica del Duero a tres profesores de la Universidad Politécnica de Madrid, en el marco de la preparación de la documentación y normativa del Plan Hidrológico de la Cuenca del Duero.

El objetivo de fondo era establecer en qué superficies dentro del Dominio Público Hidráulico Cartográfico es ambientalmente admisible autorizar cultivos arbóreos.

LIMITACIONES DEL ENCARGO

Hay un vicio de origen en el planteamiento que ha hecho la Confederación al encargar el Estudio: el trato discriminatorio que se da a las plantaciones de chopo respecto a otros usos del suelo que son mucho más negativos desde el punto de vista de los objetivos de la planificación hidrológica de la cuenca y que se han dejado fuera del ámbito de Estudio porque no se plantea para ellos un régimen especial.

Así, se renuncia a intervenir sobre los terrenos más problemáticos para la cuenca desde los puntos de vista de emisión de contaminantes, demanda de regadíos, compensación de daños por riadas y biodiversidad, como son los cultivos intensivos, y se centra toda la atención en plantaciones que tienen efectos positivos para la reducción de contaminantes en los cauces, no demandan regadíos, no requieren compensaciones de daños por riadas y tienen mayor capacidad de acogida de biodiversidad.

Como consecuencia, el encargo plantea un reto que es sumamente ambicioso en su objetivo científico, como desarrollar una metodología para obtener una cartografía en toda una cuenca tan heterogénea y de tan grandes dimensiones como la del Duero, pero enormemente pobre en su alcance práctico sobre la mejora de las condiciones de la cuenca.

El estudio ha resuelto la forma de determinar esas superficies, pero no puede vencer las limitaciones técnicas derivadas del problema de base, y por eso las señala en el apartado 14.1 de la página 69:

Es imprescindible considerar el riesgo de que, si se limitan los cultivos arbóreos y no se condicionan otros, se esté propiciando unos cambios de uso que impliquen un empeoramiento del estado de ese espacio ripario.

Aquí se pone de manifiesto otra limitación técnica derivada del encargo: en ningún momento se plantean como importantes la situación previa de los terrenos ni las consecuencias de una eventual prohibición de los cultivos arbóreos. Es decir, la metodología se aplica igual a un terreno donde previamente hay una aliseda que a un terreno donde hay un maizal, siendo situaciones que merecen distinto tratamiento desde el punto de vista de su papel ecológico. Las plantaciones forestales suponen una mejora ambiental en terrenos poblados por cultivos intensivos, supondrían un retroceso en terrenos poblados por arbolado de origen natural y su prohibición implicará probablemente un retroceso en terrenos que ya están poblados por choperas y que, en caso de no poder seguir siendo aprovechados con chopos pasarán al uso agrícola.

DESARROLLO DEL ESTUDIO

El estudio, en esencia, define las zonas donde considera que no se deben autorizar plantaciones comerciales de chopo en tres pasos:

1. Decide que la zona de exclusión va a ser una franja de anchura constante junto al río, medida desde el límite del cauce que ocupa el río en la época de aguas bajas.
2. Decide la anchura que debe tener esa franja: 30 metros.
3. Estudia cómo se elabora la cartografía de esas bandas en un tramo concreto, a partir de los datos cartográficos existentes, que son fundamentalmente las superficies de cauces principales y secundarios y la superficie de máxima avenida ordinaria (Dominio público hidráulico cartográfico), y poner de manifiesto los problemas encontrados.

En los tres casos el estudio opta por decisiones cuestionables, aunque de distinta trascendencia.

1. Opta por una franja de anchura constante

Optar por una franja de anchura constante independientemente de la anchura y caudal de los ríos a los que se aplica y de la topografía de las orillas es la primera decisión discutible.

Esta medida se justifica por la dificultad de establecer anchuras distintas en función de los tramos, aunque se podría haber utilizado para ello la clasificación de ríos que ya utiliza la Confederación en la cuenca del Duero, de forma que la anchura de la franja sea mayor en los ríos más grandes. En cierto modo el estudio opta parcialmente por esta opción al aplicar las bandas solo a los ríos más grandes de clases 1 y 2, dejando sin banda a los ríos de clase 3.

Sin embargo, otros criterios de mayor sentido ecológico llevarían a ajustar la anchura de estas franjas en función de la presión del territorio sobre el río, de la capacidad del caudal del río para asimilar los insumos, de la existencia de algún nivel de protección legal reforzado, etcétera.

Por todo ello el número de factores potenciales a considerar sería tan elevado que, aun siendo discutible y mejorable establecer una banda de anchura fija, puede admitirse por ser la solución más operativa a priori.

2. Establece la anchura de la banda de protección en 30 metros

El aspecto más trascendente del documento es la definición de la anchura de esa banda que es necesario preservar para que el río cumpla sus funciones ecosistémicas.

Esa anchura es objeto de discusión en el ámbito académico, pero no debería circunscribirse solo a él, porque previamente se debería establecer cuál es el objetivo que debe tener esa banda en cada tramo. Una banda que persiga objetivos físico-químicos, como sombreado del río, sujeción de orillas, creación de un microclima, absorción de exceso de nutrientes procedentes de la cuenca, disipación de energía de avenidas o captura de sedimentos necesita menos anchura que una banda que persiga la creación de un ecosistema diverso con capacidad de acogida para todo tipo de especies. Es muy discutible que el objetivo de gestión a corto plazo del río Pisuerga entre Valladolid y Simancas deba ser servir como corredor de fauna para las mismas especies que en el tramo de Cervera de Pisuerga.

En el caso del Estudio se adopta la anchura de 30 metros sin mayor discusión, y únicamente remitiéndose como fuentes decisivas a dos documentos: un artículo de Lind y otros (2019), que han realizado un análisis de las anchuras de banda propuestas por publicaciones anteriores, y una publicación del estado australiano de Victoria. El problema es que **ninguno de ellos justifica la adopción de una banda de exclusión de plantaciones forestales.**

TOWARDS ECOLOGICALLY FUNCTIONAL RIPARIAN ZONES: A META-ANALYSIS TO DEVELOP GUIDELINES FOR PROTECTING ECOSYSTEM FUNCTIONS AND BIODIVERSITY IN AGRICULTURAL LANDSCAPES. Lovisa Lind, Eliza Maher Hasselquist, Hjalmar Laudon

La anchura de banda que analiza Lind en su artículo a partir de distintas fuentes bibliográficas no se refiere a una franja libre de plantaciones arbóreas, sino a una **franja tampón (buffer) poblada por vegetación leñosa o herbácea sin cultivos intensivos que emitan nutrientes.** Y, por tanto, a los efectos que pretende el estudio, **se trata de una franja en la que las plantaciones arbóreas sí son admisibles.**

Realizada una consulta expresa a la Doctora Lovisa Lind, primera firmante del artículo, sobre la posibilidad de considerar incluidos distintos usos del suelo en esa franja, ella responde que considera que las formaciones que podrían tener un papel tamponador (y por tanto considerarse usos aceptables para la franja de 30 metros) serían pastizales y matorrales, plantaciones forestales (si no se cortan pegadas a la corriente), agricultura ecológica (condicionado a qué implique ese concepto en España) e incluso frutales y viñedos si no utilizan abonos ni pesticidas:

It's a bit difficult to say without knowing exactly how it looks like, but (4) natural grasslands and shrubs would probably work as natural filters against nutrient pollution. Wood plantations (5) can probably work if they are not cut down close to the streams (but I am guessing they are?) and depending on how the areas is treated. Fruit trees and vineyards can probably work if they are ecological and as long as they are not adding extra nutrients or pesticides. Not sure what's included/what the restrictions are for ecological agriculture in your country?

El segundo matiz que introduce el artículo es que esa franja de 30 metros se plantea como un máximo deseable que no se pretende alcanzar de una sola vez, sino en varias etapas:

*By applying ERZ in already existing agricultural areas, **we can better meet small targets and move towards the long-term goal** of achieving a more functional land management and better environmental status of waterways.*

We propose that the ERZ could serve as a goal in the agricultural landscape where it is better to compromise and take steps towards an ERZ than to not take any actions at all.

Aplicando el método de las ERZ (zonas de ribera ecológicamente funcionales) en entornos agrícolas podemos conseguir pequeños objetivos y avanzar hacia la meta a largo plazo de lograr una gestión territorial más funcional y un mejor estado ambiental de los cursos de agua.

Proponemos que las ERZ puedan servir como objetivo en los paisajes agrícolas, en los que es mejor comprometerse y avanzar hacia una ERZ que no tomar ninguna medida.

Las metas parciales que se van fijando son las que aparecen en la figura 6 del artículo (reproducida como figura 4 en la página 16 del estudio), y constan de tres hitos parciales y uno final:

- Banda de 3 a 10 metros con los objetivos de filtrar sedimentos y aportar materia orgánica al río.
- Banda de 11 a 15 metros con el objetivo adicional de filtrar nutrientes.
- Banda de 25 metros con los objetivos adicionales de aportar madera al río, estabilizar orillas, dar sombra al cauce, diversidad florística y hábitat para peces e insectos.
- Banda de más de 30 metros con el objetivo adicional de crear una ERZ y ganar biodiversidad.

A los efectos que nos ocupan hay dos factores a tener en cuenta:

1. Las choperas comerciales cumplen con los objetivos de las dos primeras bandas y las superficies ocupadas por ellas deben estar consideradas dentro de las bandas de protección. También cumplen cuatro de los cinco objetivos de la tercera banda.
2. El artículo no plantea el objetivo inmediato de conseguir bandas de 30 metros en todo el territorio, como asume el Estudio que estamos analizando. Propone ir consiguiendo metas parciales. En mi opinión, siguiendo a los autores (*es mejor comprometerse y avanzar hacia una ERZ que no tomar ninguna medida*) sería mucho más importante alcanzar la primera meta en toda la cuenca que centrarse en llegar a óptimos en tramos concretos, sobre todo teniendo en cuenta que en el diagnóstico de la cuenca se ha determinado que el problema principal es la contaminación de cauces.

Como conclusión práctica, las consecuencias concretas de gestión aplicables a la cuenca del Duero que se derivan de este artículo son:

1. Las choperas comerciales forman parte de las bandas de protección que considera el artículo, por lo que deben mantenerse allí donde estén presentes y fomentarse allí donde actualmente exista un cultivo intensivo.
2. El primer objetivo a corto plazo para toda la cuenca del Duero debe ser conseguir una franja libre de cultivos intensivos de 3 a 10 metros de anchura a los lados de los ríos.

MINIMUM WIDTH REQUIREMENTS FOR RIPARIAN ZONES TO PROTECT FLOWING WATERS AND TO CONSERVE BIODIVERSITY: A REVIEW AND RECOMMENDATIONS WITH APPLICATION TO THE STATE OF VICTORIA. Hansen, B. et al. (2010)

Este documento, elaborado por la administración regional del estado de Victoria, en Australia, excluye expresamente las zonas de forestales de su ámbito de aplicación:

In this report we include riparian zones of all waterways in major land use categories, with the exception of land designated for forestry operations (which is covered under the Code of Practice for Timber Production 2007) and land within parks and reserves.

Por ello este documento no se debería haber utilizado para los fines concretos que buscaba el Estudio.

Tendría que haberse utilizado el *Code of Practice for Timber Production 2007* al que se remite la publicación, pero este también excluye expresamente las plantaciones de menos de cinco hectáreas, por lo que es de dudosa aplicación al caso del Duero donde casi todas las plantaciones están por debajo de esta superficie.

Pero, aun con la salvedad anterior, si se entra en sus propuestas técnicas se encuentra que, en el caso de las plantaciones para la producción de madera, la única disposición sobre ríos que se encuentra es la siguiente:

Machinery activity within 20 metres of any waterway must be kept to the minimum necessary, to avoid soil disturbance.

Es decir, que no se impide la plantación en ninguna anchura y solo se hace referencia a minimizar la circulación de maquinaria en una franja de 20 metros cuando las plantaciones son de más de 5 ha. Si la plantación se realiza sin movimiento de tierras y mediante ahoyado puntual simultáneo a la plantación, como ocurre con las actuales choperas en España, se puede considerar que la actividad de maquinaria es en efecto "la mínima necesaria" y sería autorizada en Victoria.

En conclusión, el documento australiano citado:

1. Es dudosamente aplicable porque excluye expresamente de su ámbito de aplicación los terrenos forestales, y la regulación de estos, a la que se remite, excluye de su ámbito las plantaciones de menos de cinco hectáreas.
2. No establece una restricción para nuevas plantaciones, aunque impone una condición que condiciona la forma de ejecución en una franja de 20 metros y que las actuales plantaciones de chopos ya cumplen en España.

Conclusión sobre la franja de 30 metros

El Estudio justifica la adopción de una anchura de 30 metros basándose únicamente en dos publicaciones que no se refieren a la prohibición de los cultivos arbóreos sino:

- A una **anchura libre de cultivos intensivos** y entendida como objetivo **a largo plazo**, en el caso de la publicación sueca.
- A una anchura de 20 metros en la que **no se discute el uso para cultivos arbóreos**, sino que **se condiciona la forma de ejecutar** los trabajos, en la publicación australiana.

La franja de 30 metros entendida como zona de exclusión de cultivos arbóreos no está justificada ni en su objeto ni en su dimensión.

3. Estudia la aplicación de la metodología a tramos concretos

Pretender una solución que se traduzca en un mapa fijo de zonas excluidas suele generar problemas cuando se traslada la información generada en gabinete al terreno, y por ello los autores del Estudio han aplicado la metodología a tramos concretos de la cuenca.

Entre los problemas que se han encontrado los autores del estudio, están tramos de río que discurren fuera de lo que la cartografía recoge como Dominio Público Hidráulico debido a cambios causados por la dinámica fluvial (página 23) y dudas en el tratamiento de los cauces secundarios.

Estos problemas, que se han encontrado en un análisis de solo 120 km, son esperables en muchos otros puntos de la cuenca, lo que implica que la solución adoptada deja pendiente mucho más trabajo del que cabría esperar tras haber aplicado el método. Por eso entre las conclusiones del trabajo de campo realizado se especifica que cualquier autorización de plantaciones en estos terrenos debe ir acompañada de un trabajo de campo de comprobación, y, en especial, de si fuera de la franja asumida existen vegetación que también deba ser preservada.

La necesidad de comprobar en cada caso la vegetación existente reduce las ventajas operativas de disponer de un mapa fijo de bandas a los lados de los ríos.

Todo ello aconseja que, para decidir en cada caso sobre la autorización de un cultivo, **el factor determinante sea el uso actual del terreno** y no la distancia mayor o menor al cauce, de forma que lo coherente es **autorizar la plantación cuando suponga mantener o mejorar la situación actual desde el punto de vista de los objetivos del Plan Hidrológico.**

CONCLUSIONES

1. La bibliografía que el Estudio aporta como justificación **no contempla la adopción de bandas de 30 metros de anchura exentas de cultivos arbóreos.**
2. La bibliografía aportada por el Estudio admite que **los cultivos arbóreos forman parte de las bandas de protección**, y establece unas **condiciones técnicas de ejecución** de algunos trabajos en bandas de 20 metros junto a los ríos.
3. Los cultivos arbóreos son más favorables que otros usos alternativos del terreno, por lo que el único requisito para autorizar un cultivo arbóreo debe ser que **suponga mantener o mejorar el estado ambiental respecto a la situación anterior.**

Burgos, a 17 de diciembre de 2021

El Ingeniero de Montes (Colegiado 2.427)
y Licenciado en Ciencias Ambientales

Fdo.: Alfredo Rodríguez Garagorri